

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
DEL DÍA LUNES 12 DE DICIEMBRE DE 2022**

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Vicepresidente, Gastón Gómez.

**1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 05 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 05 de diciembre de 2022.

**2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

**2.1. Actividades de la Presidenta.**

- La Presidenta informa al Consejo que los días martes 06 y miércoles 07 pasados, tuvieron lugar los alegatos ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago relativos a los recursos de protección en contra del CNTV por la Resolución N° 1057 de 03 de diciembre de 2021. Indica que la causa quedó en acuerdo.
- Por otra parte, da cuenta al Consejo de la respuesta de la CMF a la consulta del CNTV sobre si Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) y Canal Dos S.A. (Telecanal) forman parte del mismo grupo empresarial. Les hará llegar el documento dentro del día.
- En otro ámbito, informa e invita a los Consejeros al conversatorio "¿Son los derechos humanos relevantes para la televisión?", a realizarse a las 12:30 horas de mañana, martes 13 de diciembre.
- Además, recuerda y reitera la invitación para este viernes, 16 de diciembre, a las 13:30 horas, a la inauguración de la nueva sede del CNTV en la casa contigua a las dependencias institucionales.
- Finalmente, anuncia que pondrá en la tabla de la próxima sesión ordinaria el análisis del artículo 50 de la Ley N° 18.838, para así abrir una conversación sobre su significado y alcance.

---

<sup>1</sup> De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 8 de la Tabla, incluido, lo cual fue oportuna y debidamente justificado.

## 2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 01 al 07 de diciembre de 2022.

## 3.- DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

El Consejo continúa la discusión sobre la Normativa Cultural, y conforme el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 05 de diciembre de 2022, recibe a dos representantes de las universidades, quienes exponen en la presente sesión. Se trata de Loreto Rebolledo, Decana de la Facultad de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, y Pablo Julio, Director de Desarrollo de la Facultad de Comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Chile, en representación de la decana de dicha entidad.

## 4.- APROBACIÓN DE BASES DE LLAMADO A CONCURSO PARA SELECCIONAR CUATRO SEÑALES DE CONCESIONARIOS REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS QUE DEBERÁN SER DIFUNDIDAS EN LA PARRILLA PROGRAMÁTICA DEL PERMISIONARIO PACÍFICO CABLE SPA, CONFORME AL ARTÍCULO 15 QUÁTER INCISOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 18.838.

### VISTOS:

- I. La Ley N° 20.750, que Permite la Introducción de la Televisión Digital terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. Los Ingresos CNTV N° 276, 277 y 278 de 17 de marzo de 2022, N° 324 de 01 de abril de 2022, y N° 627 y 628, de 31 de mayo de 2022;
- IV. Los Ord. CNTV N° 299, 385, 551 y 726 de 2022;
- V. Lo informado por Pacífico Cable SpA en los Ingresos CNTV N° 500, 517, 773 y 1119 de 2022;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 767, de 02 de noviembre de 2022; y

### CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N°17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Correspondrá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser

difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.

2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través de los Ingresos CNTV N° 276, 277 y 278 de 17 de marzo de 2022, N° 324 de 01 de abril de 2022, y N° 627 y 628, de 31 de mayo de 2022, las concesionarias de radiodifusión televisiva digital de libre recepción CNC Inversiones S.A., Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada y TV Más SpA solicitaron que se llame a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión “Pacífico Cable SpA”, para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 (must-carry).
3. Que, al tenor de las presentaciones individualizadas en el considerando anterior, y mediante los Ord. CNTV N° 299, 385, 551 y 726 de 2022, se solicitó a Pacífico Cable SpA informar acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión, acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo; y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.
4. Que, mediante los Ingresos CNTV N° 500, 517, 773 y 1119 de 2022, Pacífico Cable SpA informó que “dispone de factibilidad técnica para sumar 4 señales a su parrilla programática”, señalando que posee dos alternativas de interconexión, la primera a través de Encoder (HDMI, HD SDI) y la segunda a través de Streaming (SRT Listener), y que utiliza tecnología de modulación de televisión en formato ISDB-T (cableada).
5. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 767 de 02 de noviembre de 2022, se estableció que Pacífico Cable SpA tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario a su parrilla programática.
6. Que, en este contexto, corresponde que el Consejo Nacional de Televisión, mediante concurso público, determine qué señales de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión Pacífico Cable SpA por un período máximo de cinco años.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobar las Bases de Concurso público para seleccionar las señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas por el permisionario de servicios limitados de televisión Pacífico Cable SpA por un período máximo de cinco años, y cuyo tenor literal es el siguiente:**

#### **BASES DEL CONCURSO**

##### **I.- ANTECEDENTES GENERALES**

## 1.- CONSIDERACIONES GENERALES

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por “Pacífico Cable SpA”, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

El concurso público tiene por objeto seleccionar 4 señales de televisión digital pertenecientes a concesionarios de carácter regional, local o local comunitario, para ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión “Pacífico Cable SpA” y que deberán ser difundidas en la(s) región(es) o localidad(es) en que opere este último.

Conforme a lo informado por “Pacífico Cable SpA” en los Ingresos CNTV N° 500, 517, 773 y 1119 de 2022, la tecnología que utiliza es de modulación de televisión en formato ISDB-T, y en cuanto de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión son las siguientes: 1) Solución con instalación de Encoder (HDMI, HD SDI), y 2) Solución con receptor ISDB-T.

Para estos efectos, las cartas correspondientes a los Ingresos CNTV N° 500, 517, 773 y 1119 de 2022 del permisionario “Pacífico Cable SpA”, se entienden como parte integrante de las presentes Bases.

Asimismo, se hace presente que “Pacífico Cable SpA” está autorizado para funcionar como permisionario de servicios limitados de televisión en los siguientes lugares del país:

| Razón Social       | Zona de Servicio   | Región |
|--------------------|--------------------|--------|
| Pacifico Cable Spa | Concón             | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Puerto Saavedra    | 9      |
| Pacifico Cable Spa | San José Mariquina | 14     |
| Pacifico Cable Spa | Calle Larga        | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Papudo             | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Teodoro Smith      | 9      |
| Pacifico Cable Spa | Catemu             | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Rinconada          | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Coltauco           | 6      |
| Pacifico Cable Spa | Pitrufquen         | 9      |
| Pacifico Cable Spa | Santa María        | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Curacaví           | 5      |
| Pacifico Cable Spa | María Pinto        | 13     |
| Pacifico Cable Spa | San Rafael         | 7      |
| Pacifico Cable Spa | Colbún             | 7      |
| Pacifico Cable Spa | Cabildo            | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Zapallar           | 5      |
| Pacifico Cable Spa | Pelarco            | 7      |

|                    |  |       |
|--------------------|--|-------|
| Pacifico Cable Spa | Lanco  | 14    |
| Pacifico Cable Spa | Rio Claro  | 7     |
| Pacifico Cable Spa | Los Andes  | 5     |
| Pacifico Cable Spa | Malloa   | 6     |
| Pacifico Cable Spa | Yeras Buenas   | 7     |
| Pacifico Cable Spa | Gorbea   | 9     |
| Pacifico Cable Spa | Pucón  | 9     |
| Pacifico Cable Spa | Vilcun   | 9     |
| Pacifico Cable Spa | Putaendo   | 5     |
| Pacifico Cable Spa | Loncoche   | 9     |
| Pacifico Cable Spa | Cunco  | 9     |
| Pacifico Cable Spa | Mafil  | 14    |
| Pacifico Cable Spa | Curicó   | 7     |
| Pacifico Cable Spa | Villarrica   | 9     |
| Pacifico Cable Spa | Rengo  | 6     |
| Pacifico Cable Spa | Requinoa   | 6     |
| Pacifico Cable Spa | Pinto  | 16    |
| Pacifico Cable Spa | Viña Del Mar   | 5     |
| Pacifico Cable Spa | Rancagua   | 6     |
| Pacifico Cable Spa | Puente Alto  | 13    |
| Pacifico Cable Spa | Melipilla  | 13    |
| Pacifico Cable Spa | Talca  | 7     |
| Pacifico Cable Spa | Lebu   | 8     |
| Pacifico Cable Spa | Freire   | 9     |
| Pacífico Cable Spa | Valdivia   | 14    |
| Pacífico Cable Spa | San Felipe, Llay Llay, Catemu, San Esteban, Olivar, Coinco   | 5.6   |
| Pacífico Cable Spa | Quinta De Tilcoco  | 6     |
| Pacífico Cable Spa | Puchuncavi, Cholchol, Galvarino, Padre Las Casas, Curepto, Marchigue, Placilla, Palmilla, Doñihue, Machali | 5,8,9 |
| Pacífico Cable Spa | Constitución   | 7     |
| Pacífico Cable Spa | Florida  | 8     |
| Pacífico Cable Spa | La Calera  | 5     |
| Pacífico Cable Spa | La Cruz  | 5     |
| Pacífico Cable Spa | Nogales  | 5     |
| Pacífico Cable Spa | Pelluhue   | 16    |
| Pacífico Cable Spa | Perquenco  | 9     |
| Pacífico Cable Spa | Quintero   | 5     |
| Pacífico Cable Spa | Valparaíso   | 5     |
| Pacífico Cable Spa | Nueva Imperial   | 9     |
| Pacífico Cable Spa | Temuco   | 9     |

|                    |                        |    |
|--------------------|------------------------|----|
| Pacífico Cable Spa | La Ligua               | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Coihueco               | 16 |
| Pacífico Cable Spa | El Carmen              | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Lautaro                | 9  |
| Pacífico Cable Spa | Limache                | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Ninhue                 | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Pinto                  | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Pirque                 | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Quillota               | 5  |
| Pacífico Cable Spa | San Fabián             | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Ignacio                | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Trehuaco               | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Quilpué                | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Villa Alemana          | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Pemuco                 | 16 |
| Pacífico Cable Spa | San Nicolás            | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Talcahuano             | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Pichilemu              | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Chanco                 | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Licantén               | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Lolol                  | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Peralillo              | 6  |
| Pacífico Cable Spa | El Quisco              | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Algarrobo              | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Santo Domingo          | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Viña Del Mar           | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Maipú                  | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Cartagena              | 5  |
| Pacífico Cable Spa | La Florida             | 13 |
| Pacífico Cable Spa | El Tabo                | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Hualañe                | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Traiguén               | 9  |
| Pacífico Cable Spa | Quillón                | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Las Cabras             | 8  |
| Pacífico Cable Spa | San Pedro De Melipilla | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Panguipulli            | 14 |
| Pacífico Cable Spa | Estación Central       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Til Til                | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Casablanca             | 5  |
| Pacífico Cable Spa | Isla De Maipo          | 13 |
| Pacífico Cable Spa | El Monte               | 13 |

|                    |                 |    |
|--------------------|-----------------|----|
| Pacífico Cable Spa | Santiago        | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Angol           | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Pedro De La Paz | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Chépica         | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Recoleta        | 13 |
| Pacífico Cable Spa | La Cisterna     | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Peñalolén       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | San Miguel      | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Los Sauces      | 9  |
| Pacífico Cable Spa | Purén           | 9  |
| Pacífico Cable Spa | Quilicura       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Conchalí        | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Lota            | 8  |
| Pacífico Cable Spa | San Fernando    | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Colina          | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Molina          | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Laja            | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Puente Alto     | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Teno            | 7  |
| Pacífico Cable Spa | San Ramón       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | San Bernardo    | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Cerrillos       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | La Granja       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Rauco           | 7  |
| Pacífico Cable Spa | San Joaquín     | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Huechuraba      | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Quirihue        | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Lo Espejo       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | San Ramón       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Contulmo        | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Aguirre Cerda   | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Ercilla         | 9  |
| Pacífico Cable Spa | La Pintana      | 13 |
| Pacífico Cable Spa | El Bosque       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Renca           | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Pudahuel        | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Los Alamos      | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Cañete          | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Tomé            | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Arauco          | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Padre Hurtado   | 13 |

|                    |                            |    |
|--------------------|----------------------------|----|
| Pacífico Cable Spa | Rengo                      | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Peñaflor                   | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Los Ángeles                | 8  |
| Pacífico Cable Spa | San Pedro De La Paz        | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Hualpén                    | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Chimbarongo                | 6  |
| Pacífico Cable Spa | San Clemente               | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Las Cabras                 | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Rancagua                   | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Talagante                  | 13 |
| Pacífico Cable Spa | San Fernando               | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Romeral                    | 7  |
| Pacífico Cable Spa | San Rosendo                | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Yungay                     | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Codegua                    | 8  |
| Pacífico Cable Spa | San Carlos                 | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Retiro                     | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Negrete                    | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Chillán Viejo              | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Chillán                    | 16 |
| Pacífico Cable Spa | Yumbel                     | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Linares                    | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Talcahuano                 | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Nacimiento                 | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Angol                      | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Coronel                    | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Mostazal                   | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Calera De Tango            | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Cabrero                    | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Paine                      | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Graneros                   | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Nancagua                   | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Chiguayante                | 13 |
| Pacífico Cable Spa | Buin                       | 13 |
| Pacífico Cable Spa | San Vicente De Tagua Tagua | 8  |
| Pacífico Cable Spa | Santa Cruz                 | 6  |
| Pacífico Cable Spa | Victoria                   | 9  |
| Pacífico Cable Spa | Longaví                    | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Victoria                   | 9  |
| Pacífico Cable Spa | Parral                     | 7  |
| Pacífico Cable Spa | Angol                      | 9  |
| Pacífico Cable Spa | Quirihue                   | 16 |

|                     |                 |    |
|---------------------|-----------------|----|
| Pacífico Cable Spa  | Trehuaco        | 16 |
| Pacífico Cable Spa  | Illapel         | 4  |
| Pacífico Cable S.A. | Santa Juana     | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Penco           | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Concepción      | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Santa Bárbara   | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Coronel         | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Quilaco         | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Coelemu         | 16 |
| Pacífico Cable S.A. | Curacautín      | 9  |
| Pacífico Cable S.A. | Huépil, Tucapel | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Penco Y Lirquén | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Collipulli      | 9  |
| Pacífico Cable S.A. | Puerto Montt    | 10 |
| Pacífico Cable S.A. | Aysén           | 11 |
| Pacífico Cable S.A. | Quilaco         | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Quillón         | 16 |
| Pacífico Cable S.A. | Los Álamos      | 8  |
| Pacífico Cable S.A. | Curanilahue     | 8  |

## 2.- DEFINICIONES

- a. Canal: señal (principal o secundaria) de un concesionario regional, local o local de carácter comunitario a ser difundida en la parrilla programática de un permisionario de servicios limitados de televisión.
- b. Concurso público: procedimiento realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto seleccionar 4 señales de televisión digital para ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario respectivo, y que deberán ser difundidas en la(s) región(es) o localidad(es) en que opere este último.
- c. Bases del Concurso: Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas, sus anexos, por lo informado por el permisionario, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.
- d. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- e. Permisionario: Titular de un permiso de servicios limitados de televisión respecto del que se ha declarado factibilidad técnica para incorporar a su parrilla programática señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario, y respecto del cual se llama el concurso público.
- f. Postulante: Concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter regional, local o local comunitario, que participa en el concurso público a fin de que se difunda por el permisionario una de las señales de televisión digital de su(s) concesión(es).
- g. Proyecto: Conjunto de antecedentes de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.

- h. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique el derecho a ser incluido en la parrilla programática del permisionario objeto del presente concurso.

### **3.- FORMA DE POSTULACIÓN**

Toda postulación se deberá realizar enviando los antecedentes de la postulación vía correo electrónico dirigido a [oficinadepartes@cntv.cl](mailto:oficinadepartes@cntv.cl), con copia a [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl), indicando expresamente una dirección de correo electrónico a la que se le enviarán todas las notificaciones relacionadas con el concurso.

Los interesados serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados en la documentación de la postulación, y deberán presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases.

### **4.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS**

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl), dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

### **5.- NOTIFICACIONES**

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante la tramitación del concurso se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante al enviar la documentación de su postulación.

Por el acto de envío de la postulación, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

## **II. POSTULANTES AL CONCURSO**

### **1.- POSTULANTES HÁBILES**

Sólo podrán postular al presente concurso los concesionarios de radiodifusión televisiva digital de carácter regional, local o local comunitario que hubieren iniciado legalmente transmisiones con tecnología digital en al menos una concesión.

## **III.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO**

### **1.- PRESENTACIÓN AL CONCURSO**

El postulante deberá presentar la individualización completa del concesionario, de la concesión (indicando localidad y número de canal) y la(s) modalidad(es) de interconexión que se utilizarán. La documentación presentada deberá estar actualizada.

Deberá realizarse una postulación respecto de cada señal de televisión digital que cada interesado desee difundir a través del permisionario, incluso si las señales respectivas pertenecen a un mismo concesionario y concesión.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

## **2.- CARPETA JURÍDICA**

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y en las presentes Bases.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones que acredite la autorización de las obras e instalaciones de la concesión respectiva.
- b. Individualización de la concesión de radiodifusión televisiva digital cuya señal se postula.
- c. Individualización de la señal de televisión digital que se postula.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. La postulación deberá ser patrocinada por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones. Para estos efectos, deberá acompañarse copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que patrocina la postulación.
- f. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.
- g. Declaración que especifique la(s) modalidad(es) de interconexión a emplear.

## **3.- CARPETA DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS**

Los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

|  |     |
|--|-----|
| <i>1. Descripción del proyecto, haciendo presente si el proyecto programático responde a una señal educativo cultural.</i> | 20% |
| <i>2. Justificación del proyecto</i>   | 15% |
| <i>3. Identificación de las audiencias</i>   | 20% |
| <i>4. Beneficios según la zona de cobertura</i>  | 20% |
| <i>5. Valores que se desarrollarán</i>   | 15% |
| <i>6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.</i>   | 10% |

#### IV.- PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

##### 1.- REVISIÓN DE LA CARPETA JURÍDICA

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de la carpeta jurídica.

La carpeta jurídica será evaluada por la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión.

##### 2.- REPAROS

El Consejo Nacional de Televisión efectuará reparos a la carpeta jurídica cuando ésta no cumpla cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

##### 3.- PERIODO DE SUBSANACIÓN

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha de la notificación al correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales.

##### 4.- CIERRE DEL PERIODO DE SUBSANACIÓN

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos jurídicos, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente.

##### 5.- EVALUACIÓN DE ORIENTACIÓN DE CONTENIDOS PROGRAMÁTICOS

Las postulaciones que hayan dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para la carpeta jurídica, serán sometidas a la evaluación de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de

Estudios del Consejo Nacional de Televisión. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

#### **6.- ELABORACIÓN DE INFORME PARA SER PRESENTADO AL CONSEJO**

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que la carpeta de contenidos programáticos, de cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en la carpeta jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

#### **7.- FACULTADES DE LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

#### **8.- ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO**

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará el concurso seleccionando a las señales de televisión digital (con un máximo de cuatro) que deberán ser incorporadas a la parrilla programática del permisionario de servicios limitados de televisión, por un período máximo de cinco años.

En la adjudicación del concurso, se dará preferencia a aquellas señales que permitan una representativa diversidad y a las señales educativas y culturales, según lo señalado en la Ley N° 18.838.

En caso de haber igual o menor número de postulantes que cumplan con los requisitos establecidos en las bases, en relación al número de señales disponibles para ser difundidas, el concurso se adjudicará sin más trámite a todas las señales postulantes. En caso de haber más postulantes que señales disponibles a ser difundidas por el permisionario, el concurso se adjudicará aplicando los criterios de diversidad y de contenido cultural o educativo señalados precedentemente.

En caso de igualdad entre dos o más postulaciones, se adjudicará dando preferencia a las señales de concesionarios que al momento de postular no se encuentren ejerciendo el derecho de must-carry respecto de otro permisionario de servicios limitados de televisión.

#### **9.- NOTIFICACIÓN E INICIO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA**

Adjudicado el concurso, y una vez dictada la resolución respectiva, el CNTV oficiará al permisionario quien estará obligado a difundir las señales de los concesionarios que haya definido el CNTV conforme a la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 15 quáter de la ley N° 18.838, dentro del plazo de 90 días corridos contados desde la notificación de la resolución en que se adjudique del concurso, los que podrán ser prorrogados por el CNTV por solicitud fundada del permisionario o concesionario respectivo.

Dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, los concesionarios adjudicatarios del concurso deberán interconectarse a la red del permisionario, debiendo financiar los costos de dicha interconexión.

En ningún caso el permisionario de servicios limitados de televisión podrá intervenir la señal de televisión de los concesionarios de radiodifusión televisiva que se adjudiquen el concurso.

Los concesionarios tendrán estrictamente prohibido ceder a cualquier título a un tercero su derecho a retransmisión obligatoria respecto del permisionario.

#### **10.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

Se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

### **5.- SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN TALCAREHUE (CANAL 35, BANDA UHF). TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 82, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1112, de 16 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1383, de 01 de diciembre de 2022; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Talcarehue, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, canal 35, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 82 de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1112, de 16 de diciembre de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1383, de 01 de diciembre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 240 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las sucesivas perturbaciones que ha sufrido el país y las posteriores restricciones ocurridas a causa de la pandemia Covid-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile, en la localidad de Talcarehue, canal 35, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 240 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

**6.- SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CONCESIÓN EN CONCEPCIÓN. TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 798, de 16 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 600, de 24 de mayo de 2022;
- IV. El Ord. N° 16199/C de 04 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Altronix Comunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 798, de 16 de agosto de 2021.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 600, de 24 de mayo de 2022, Altronix Comunicaciones Limitada solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo del transmisor, y marca y modelo del codificador y del filtro de máscara, junto con la tasa de transmisión y tipo de las señales a transmitir.
3. Que, mediante el Ord. N° 16199/C, de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación solicitada “mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Limitada, en la localidad de Concepción, canal 45, banda UHF, en el sentido de modificar el modelo del transmisor, y marca y modelo del codificador y del filtro de máscara, junto con la tasa de transmisión y tipo de las señales a transmitir.**

**Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.**

## **7.- SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN TÉCNICA DE CINCO CONCESIONES. TITULAR: UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.**

### **7.1 ANGOL**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 450, de 07 de junio de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16198/C de 04 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 50, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 450, de 07 de junio de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales. Además, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles adicionales.
3. Que, mediante el Ord. N° 16198/C, de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación solicitada “mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no le son aplicables a la concesión individualizada, por lo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

#### **POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera, en la localidad de Angol,**

canal 50, banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Además, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

## 7.2 CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16197/C de 04 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

### CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, canal 21, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 449, de 07 de junio de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales. Además, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 220 días hábiles adicionales.
3. Que, mediante el Ord. N° 16197/C, de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación solicitada “mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no le son aplicables a la concesión individualizada, por lo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera, en las localidades de Carahue y Nueva Imperial, canal 21, banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales.

**Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.**

Además, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 220 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

### **7.3 LAUTARO**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16196/C de 04 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, canal 47, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 448, de 07 de junio de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales. Además, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 220 días hábiles adicionales.
3. Que, mediante el Ord. N° 16196/C, de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación solicitada “mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no le son aplicables a la concesión individualizada, por lo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera, en la localidad de Lautaro, canal 47, banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales.

**Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.**

Además, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 220 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

#### 7.4 PUCÓN Y VILLARRICA

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 377, de 13 de mayo de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16194/C de 04 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

##### CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Pucón y Villarrica, Región de La Araucanía, canal 49, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 377, de 13 de mayo de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales. Además, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles adicionales.
3. Que, mediante el Ord. N° 16194/C, de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación indicando que la modificación solicitada “mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no le son aplicables a la concesión individualizada, por lo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

##### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera, en las localidades de Pucón y Villarrica, canal 49, banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Además, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

## 7.5 TEMUCO Y PADRE LAS CASAS

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019;
- III. El Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022;
- IV. El Ord. N° 16195/C de 04 de noviembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

### CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de La Frontera es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 447, de 07 de junio de 2019.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 763, de 01 de julio de 2022, Universidad de La Frontera solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales. Además, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 120 días hábiles adicionales.
3. Que, mediante el Ord. N° 16195/C, de 04 de noviembre de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que la modificación solicitada “mantiene inalterables las condiciones de operación del servicio, no modificando la zona de servicio autorizada ni afectando intereses de terceros”.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no le son aplicables a la concesión individualizada, por lo que no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada.

### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Universidad de La Frontera, en las localidades de Temuco y Padre Las Casas, canal 45, banda UHF, en el sentido de modificar el modelo de filtro de máscara, la potencia del transmisor y el valor de las pérdidas totales.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Además, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ampliación del plazo de inicio de servicios en 120 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

## 8.- PROYECTO DEL FONDO DE FOMENTO.

### PROYECTO “LOS NIÑOS DEL AGUA”. FONDO CNTV 2019.

Mediante Ingreso CNTV N° 1388, de 02 de diciembre de 2022, Joy Catalina Penroz Yáñez, representante legal de Raki Producciones Audiovisuales Limitada, productora a cargo del proyecto “Los niños del agua”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma de su ejecución, reorganizando las entregas de las cuotas 7 y 8, cambiando los montos de las cuotas 7 a 10, y así terminar con la entrega de esta última en abril de 2023.

Lo anterior, con el fin de adaptarse al retraso que lleva en la ejecución y ajustar el desfase entre el avance de las rendiciones y el avance real del proyecto. De esta manera, propone lo siguiente:

- Fechas: las nuevas fechas contemplan una nueva planificación de las entregas de material de cámara y de offline hasta la entrega de los masters, proponiendo un nuevo cronograma realista que cumple con el plazo inicial del contrato para la ejecución del proyecto.
- Entregables: una reorganización de entregas dejando como cuota 7 los materiales seleccionados de los capítulos 5 y 6, y reunir todos los offlines restantes en la cuota 8 para corresponder al estado de avance del proyecto.
- Cuotas: con el fin de garantizar un flujo de caja que les permita asumir los gastos altos que vienen en el período de diciembre de 2022 a enero de 2023 para la finalización de la posproducción, ajustar los porcentajes de las cuotas 7 a 10, aumentando especialmente la cuota 7, y así no tener que pedir un crédito bancario para contar con los suficientes recursos financieros.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Raki Producciones Audiovisuales Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Los niños del agua”, la cual deberá concluir en abril de 2023, conforme el nuevo cronograma propuesto y presentado por el Departamento de Fomento.

## 9.- APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS F) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 02 DE AGOSTO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12148; DENUNCIAS CAS-61844-C5G0C3, CAS-61843-H1P8K7 Y CAS-61842-S7S3G4).

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de septiembre de 2022, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la

exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” del día 02 de agosto de 2022, de contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del menor víctima de la agresión exhibida en pantalla, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 994 de 13 de octubre de 2022, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 1230/2022, solicitando ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:

- a) Hace presente que la nota periodística cuestionada refiere a un hecho de evidente interés público, relacionado con el aumento de la comisión de delitos ocurridos en el norte de Chile.
- b) Afirma que, por tratarse de un hecho de interés público, el estándar de conducta exigible para configurar la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión es el dolo o la culpa grave; por lo que la concesionaria sólo sería responsable en caso de que el H. Consejo logre acreditar que su representada ha actuado en este caso con la intención manifiesta de cometer alguna de las conductas que sanciona la ley.
- c) Niega que se haya incurrido en una cobertura sensacionalista de la noticia; en particular afirma que en la especie falta la concurrencia de un elemento esencial para que se configure la conducta infraccional, esto es: el abuso expresado en la manipulación o tergiversación de la información. En este sentido, afirma que la ratio legis de la definición de sensacionalismo contenida en el art. 1º de las Normas Generales consiste en *«prohibir y por cierto evitar, bajo amenaza de sanción, la manipulación o tergiversación deliberada, intencionada, mañosa de hechos o situaciones reales, de manera que al ser informados o presentados a la teleaudiencia produzcan o exacerben una emoción o sensación más allá de la que naturalmente podrían producir en una persona normal»*; presupuesto que no se cumpliría en el caso analizado.
- d) Respecto al contenido de las imágenes cuestionadas, asegura que nos son suficientes para configurar el tipo infraccional de violencia excesiva, tal como está definida en el artículo 1º de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión. En este sentido, agrega que para comprender la secuencia audiovisual no basta con las imágenes, sino que ellas deben ser complementadas por el relato periodístico que es el único que permite al espectador concluir que las

consecuencias de lo que observa en pantalla es la muerte del menor de edad.

- e) En cuanto a la eventual victimización secundaria que la exhibición de las imágenes pudiera provocar en los familiares del joven fallecido, asegura que esto es consecuencia de las características propias del contenido audiovisual exhibido y no es un efecto deseado por la concesionaria. A este respecto puntualiza que: *«En el caso de marras, a requerimiento del familiar del menor, las imágenes dejaron de emitirse, pero no porque las imágenes fueran en exceso violentas, o truculentas, o por el supuesto sensacionalismo incurrido, sino porque –dada el conocimiento posterior que les fue informado– les evocaban sentimientos y recreaban en su mente los luctuosos hechos que afectaron al menor».*
- f) En cuanto a la imputación por vulnerar la formación de los menores de edad, asegura que, al no existir violencia excesiva ni concurrir el tratamiento sensacionalista, esta carece de todo fundamento por lo que consecuencialmente debe ser desechada.
- g) Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece la prueba testimonial de los editores periodísticos que estuvieron a cargo de la emisión de la noticia; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Mucho Gusto” es el programa matinal de Megamedia S.A., cuyo género corresponde al denominado misceláneo, donde son abordados diversos temas sobre la contingencia nacional e internacional, así como de farándula, espectáculos y otros. Su contenido es desarrollado a través de reportajes, notas en vivo y conversaciones con invitados, tanto en directo como vía *online*;

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión denunciada, de **02 de agosto de 2022**, a partir de las 10:11 horas, el programa exhibe una nota periodística relacionada con el aumento de la delincuencia en la zona norte de Chile, donde en los últimos días habían acaecido una serie de hechos criminales; entre ellos, el homicidio de un joven de 16 años ocurrido en la ciudad de Antofagasta, que fue apuñalado en la vía pública por un grupo de antisociales; lo que generó varias protestas entre la ciudadanía.

La periodista, Paulina de Allende-Salazar, a cargo del segmento periodístico, lo introduce del siguiente modo:

[10:11:19] Periodista en estudio: *«Karla Constant recién hablaba de que uno quiere cuidar a los hijos, pero en el norte de nuestro país están muy complicados. El día viernes un joven de 16 años fue asesinado con puñales. Esto ha despertado una protesta en el norte de nuestro país por la inseguridad, por la crisis migratoria no controlada que ha llegado a niveles mayores. Tanto así que, en el norte, en Antofagasta, personas quemaron estos "rucos" donde viven algunos extranjeros en el centro de la ciudad. Se generaron protestas, y las imágenes son bien particulares.*

*Están haciendo un llamado al Presidente de la República con herramientas poco tradicionales. Los invito a verlas y las vamos a comentar.»*

A continuación, se muestran imágenes de una protesta ciudadana ocurrida en Antofagasta a raíz de la muerte del adolescente, donde se puede ver a una serie de hombres en pantaloncillos y ropa interior que interlan al Presidente de la República para que «se ponga los pantalones» y de una vez haga frente a la delincuencia que, según los manifestantes, se está tomando el país.

Toda la primera parte del reportaje gira en torno a esta protesta y al aumento de la sensación de inseguridad de quienes habitan en la zona norte de Chile, lo que se asocia al ingreso descontrolado de inmigrantes. Para conversar sobre ello se establece un enlace en directo con Antofagasta donde un periodista se encuentra acompañado por los familiares del joven de 16 años asesinado; también se hallan presentes amigos y otras personas de la comunidad. Entre ellos figura el sujeto que encabezó la protesta de *«los pantalones abajo»*, quien explica sus motivaciones y se refiere a la desesperación que evidencian los habitantes de la zona, quienes ya no saben cómo lidiar con la delincuencia, que ven crecer sin que nadie le ponga coto.

La conversación aborda diferentes tópicos relacionados en su mayoría con el aumento de la criminalidad, la inmigración, la labor de las policías y la solicitud de un grupo de parlamentarios que han pedido al Gobierno que decrete estado de excepción en la zona norte. Para hablar sobre esto último se establece un enlace en directo con don Sebastián Videla, Diputado por Antofagasta, quien estará presente durante la casi totalidad de tiempo que dura el espacio periodístico.

Las imágenes que han motivado las denuncias se proyectan por primera vez alrededor de las **10:50:16 horas**, mientras se entrevista en directo a una dirigente vecinal de Antofagasta que se halla junto a los familiares y amigos del joven asesinado. Estas aparecen en un recuadro en el costado izquierdo en la parte baja de la pantalla, que en ocasiones se alterna con su exhibición a pantalla completa. En ellas se puede ver al joven de 16 años siendo arrinconado contra una muralla por un grupo de no menos seis sujetos que proceden a agredirlo. Uno de ellos, de camiseta blanca, que se acerca desde el lado izquierdo de la pantalla, es quien le habría propinado las estocadas que habrían causado la muerte del adolescente. Toda la secuencia de la agresión es muy evidente, ya que la concesionaria sólo utiliza un tímido difusor de imagen para tapar el momento mismo en que el joven es apuñalado, lo que abarca sólo uno o dos segundos de los alrededor de diecisésis que dura la secuencia completa de la agresión. En esta se puede observar que, además de ser apuñalado, el joven también es agredido con golpes de pies y puños, incluso después de recibir las estocadas.

Las imágenes de la agresión al adolescente se mantienen en pantalla por nueve minutos, hasta las **10:59:16 horas**, se reiteran en **31 oportunidades** y en varias ocasiones se exhiben a **pantalla completa**, sin embargo, nadie en el relato se refiere a ellas; por lo que su exposición no parece imprescindible para cumplir el fin informativo, y no parece tener más objeto que capturar la atención de la audiencia con lo dramático de la escena.

A las **11:17:15 horas**, luego de un corte comercial, el programa vuelve a exhibir las imágenes que motivaron las denuncias en este caso. El video se proyecta a pantalla completa y por primera vez el relato de los periodistas se refiere a él, para describir los detalles de la secuencia y que, de este modo, quede claro para la audiencia la forma en que ocurrió el homicidio.

- Roberto Saa: *«Lo que estamos viendo en este momento en el Mucho Gusto es la imagen del momento exacto donde este joven de 16 años en Antofagasta es atacado por un grupo de personas. No sé Paulina el contexto de esto, si se sabe si*

*es un asalto, si él tiene un problema con ellos, pero claramente es una situación muy desequilibrada desde el punto de vista de que es un chico contra cinco o seis personas que lo atacan. Ahí se ve el chico de blanco, la persona de blanco, el joven de blanco es el que lo ataca con un arma blanca.*

- Paulina de Allende-Salazar: *«La información que se maneja hasta ahora, pero estamos en contacto con las personas cercanas a Ángel, este joven de 16 años que muere apuñalado, es que estarían en las cercanías de la costanera de Antofagasta, y [...] da la sensación de que habría sido un «piño», un grupo de personas, con arma blanca que se van en contra de Ángel y le quitan la vida. Esas imágenes no las habíamos revisado, habíamos visto más bien las protestas, que surgen en Antofagasta después de la muerte de Ángel, porque la gente está cansada de la delincuencia. Eso es lo que nos han dicho.»*
- Roberto Saa: *«Es este hecho, lo que estamos viendo en esa imagen, que probablemente va a colaborar mucho en la investigación. Esa imagen que estamos viendo, ese ataque a este joven de 16 años, que le cuesta la vida, producto de las puñaladas, de las heridas que recibe, es lo que ha causado nuevamente conmoción en el norte del país, conmoción en la ciudad de Antofagasta; vuelve a poner en el tapete la discusión respecto de las personas que han entrado de manera ilegal a Chile, porque según las hipótesis, las investigaciones, serían personas extranjeras que trabajaban en la calle, que vivían ahí en la costanera las que lo atacaron.»*

Las imágenes con el homicidio del adolescente son reiteradas en **13 oportunidades entre las 11:17:15 y las 11:21:17**. Si bien en un principio el diálogo entre los participantes gira en torno al registro audiovisual, pronto se extiende hacia el tema más general del aumento de la criminalidad en la zona norte y la petición de que se decrete estado de excepción constitucional por parte del Gobierno; llamando la atención el hecho que el video continua siendo exhibido, aún cuando ya no pareciera imprescindible para ilustrar el tema de conversación en sí mismo.

A las **11:33:16**, mientras el periodista en terreno relataba una situación ocurrida hacía pocos minutos donde unos sujetos armados habían rondado el sitio en que se encontraba ubicado el móvil despachando en directo, la concesionaria vuelve a iniciar un *loop* con la imagen del homicidio del joven de 16 años. Cuando el video llevaba casi 3 minutos apareciendo en pantalla [11:36:00], el reportero que está en el móvil se ve **interrumpido por el padre del menor de edad**, quien, **visiblemente afectado, solicita que por favor dejen de pasar en pantalla la escena con la muerte de su hijo**. Debido a su quiebre emocional, el hombre debe ser retirado entre sollozos por otro sujeto, mientras el periodista en terreno le indica a la producción del canal que por favor dejen de exhibir las imágenes.

La concesionaria demora unos segundos en reaccionar y recién a las **11:36:49** accede a la petición y saca la imagen del homicidio de pantalla, sin que en adelante el video vuelva a ser exhibido. En este último segmento, entre las **11:33:16 y las 11:36:49**, el video con el homicidio del adolescente alcanza a ser reproducido otras **13 veces**.

En adelante el segmento periodístico destinado a analizar los problemas de criminalidad que se viven en el norte de Chile continúa por algunos minutos más, con una entrevista al Senador Pedro Araya. Finalmente, se cierra alrededor **11:41:55**, para dar paso a otros contenidos informativos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>3</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>4</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Constitución Política de la República, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”<sup>5</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>3</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17º.

<sup>6</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad*” (*La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos*, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)<sup>7</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución Política de la República garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (artículo 19 Nº 1). Esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**DÉCIMO :** Que, el artículo 1º letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*”, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado, y en la letra f) del mismo artículo, define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de*

<sup>7</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

<sup>8</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, complementando lo señalado en el considerando anterior, un informe del año 2012 elaborado por el Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión, señaló que: «La re-victimización o victimización secundaria se define como una reacción social negativa como consecuencia de la victimización primaria (Orth, 2002) y es experimentada por las víctimas de crímenes o hechos de violencia como una fuerte sensación de que sus derechos están siendo violados. Las propias víctimas describen un asalto inicial (aquel que es causado por el victimario) y un asalto secundario, causado tanto por el sistema de justicia como por los medios y las noticias. La literatura identifica a los medios como la principal causa de victimización secundaria, producto de:

- *La insensibilidad con que los periodistas recogen la información; y*
- *La forma como se exhibe posteriormente.*

*De la misma forma en que los medios se inmiscuyen en la privacidad de las celebridades, se inmiscuyen también con víctimas y victimarios (Tandon, 2007) con la diferencia que, por lo general, estos últimos nunca se han expuesto previamente al bombardeo mediático ni han estado frente a una cámara de televisión. Por este motivo, es altamente probable que las personas que, hasta el momento previo al asalto jamás se habían involucrado con los medios, vivan un trauma mucho mayor, ya que a menudo son puestos, contra su voluntad, en un centro de atención que no necesariamente buscan ni disfrutan (Tandon, 2007)»<sup>10</sup>;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un criterio similar al referido en el Considerando precedente, es el que sostiene en este ámbito el Programa de Apoyo a Víctimas de la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior, que en un estudio elaborado en 2012 señaló:

«La victimización secundaria se refiere a “efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación del delito o en el trato hacia la víctima. Se denomina victimización secundaria porque puede constituirse en una segunda experiencia de victimización, posterior a la vivencia del delito, si en el contacto con el sistema, el ofendido experimenta la sensación de recibir trato objetivante; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado, entre otros.” (RAV, 2009: 16).

*La victimización secundaria ha sido generalmente asociada a la relación de las víctimas con las instituciones de justicia, sin embargo, también puede observarse en la respuesta de otras instituciones a la victimización (las policías, los servicios de salud) y en la respuesta de la sociedad y los medios de comunicación. No se trata, en general, de un efecto buscado por las instituciones, sino más bien de una falta de reconocimiento del carácter de víctimas que les asiste a los afectados y de una falta de sensibilidad a sus necesidades.»<sup>11</sup>;*

---

<sup>9</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

<sup>10</sup> Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión: Victimización Secundaria. Los noticiarios y la cobertura informativa del crimen, 2012. Disponible en [https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v\\_ctimizaci\\_n\\_secundaria\\_los\\_noticiarios\\_y\\_la\\_cobertura\\_inform\\_tiva\\_del\\_crimen.pdf](https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20120614/asocfile/20120614103928/v_ctimizaci_n_secundaria_los_noticiarios_y_la_cobertura_inform_tiva_del_crimen.pdf)

<sup>11</sup> Ministerio del Interior: Víctimas de delito en Chile. Diagnóstico Nacional. Ministerio del Interior: Santiago: 2012, p. 39.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el ámbito de la victimología, tratándose de delitos violentos como el homicidio, la doctrina especializada tiende a incluir dentro del concepto de víctima no sólo a las víctimas directas, también a las víctimas indirectas, como por ejemplo los familiares sobrevivientes, que son quienes deben soportar las consecuencias psicológicas y sociales derivadas de la pérdida de un ser querido.

A este respecto, en la doctrina comparada se ha señalado:

*«El daño psicológico requiere ser evaluado también en las víctimas indirectas de los sucesos violentos, que son las personas que, sin ser directamente concernidas por el hecho delictivo, sufren por las consecuencias del mismo. Es el caso, por ejemplo, de las madres que han sufrido el impacto brutal de la agresión sexual y asesinato de una hija o el de los hijos que se ven obligados bruscamente a readaptarse a una nueva vida tras el asesinato de su padre en un atentado terrorista. En la muerte violenta de un ser querido, existen; en un primer momento, sentimientos de dolor, tristeza, impotencia o rabia; en un segundo momento, de dolor e impotencia; finalmente, de dolor y soledad (que no necesariamente mejoran con el transcurso del tiempo) (Finkelhor y Kendall-Tackett, 1997).»<sup>12</sup>;* pronunciándose en un mismo sentido en la doctrina nacional, Espinoza, Förster y Capella: *«El concepto de víctima desde una perspectiva psicojurídica, alude al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión, ya sea por responsabilidad propia, ajena o por causa fortuita. Además, es quien sufre un daño por una conducta antisocial, ya sea de responsabilidad propia o ajena, aunque la persona no sea el detentor del derecho vulnerado (Rodríguez, 1990). De esta forma, se considera víctima no solo al que sufre el delito directamente, “sino que se incluye además a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa (VD) y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (VII Congreso de Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, Milán 1985, citado en Rodríguez, 1990, p. 59).»;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, resulta importante destacar el hecho de que el criterio antes expuesto, que incluye dentro del concepto de víctimas también a las víctimas indirectas - como los familiares sobrevivientes de delitos violentos-, ha sido adoptado por Naciones Unidas en su *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (1985), donde señaló expresamente: *«En la expresión “victima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización».*

Además, igual criterio fue adoptado al momento de acoger las *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (2008), donde se indica: *«A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa»;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, finalmente, y siguiendo nuestra legislación nacional los lineamientos antes expuestos, resulta lógico y razonable que el artículo 108 del Código Procesal Penal confiera la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, según el orden que ahí establece;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de

---

<sup>12</sup> Echeburúa, Enrique; Corral, Paz de & Amor, Pedro: Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. Publicado en *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 2004, pp. 227-244.

éstos exacerben el impacto mismo de la noticia en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1º de la Ley N°18.838, y salvaguardados por estas normas reglamentarias, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*” y si conlleva además, una afectación injustificada de la integridad psíquica de las víctimas -sean estas directas o indirectas- de un hecho delictual, como “*revictimizante*”; conductas que contravendrían el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, como ya se dijo, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3º de su artículo 1º lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan, la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos;

**VIGÉSIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con el homicidio de un menor de edad en la vía pública, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 2,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

|                                     | Rangos de edad<br>(Total Personas: 7.812.158) <sup>13</sup> |            |            |            |            |            |             |                |
|-------------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|----------------|
|                                     | 4-12 Años   | 13-17 años | 18-24 años | 25-34 años | 35-49 años | 50-64 años | 65 y + Años | Total personas |
| <b>Rating personas<sup>14</sup></b> | 1,2%  | 0,1%       | 0,9%       | 0,9%       | 3,2%       | 4,0%       | 3,1%        | 2,2%           |
| <b>Cantidad de Personas</b>         | 10.847  | 398        | 7.171      | 12.845     | 56.851     | 53.723     | 31.858      | 173.697        |

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1º de la Constitución Política;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en el programa fiscalizado fueron exhibidos por parte de la concesionaria, una serie de contenidos de carácter *sensacionalista* que podrían afectar de forma negativa e injustificada la integridad psíquica de los deudos del menor fallecido, particularmente la de sus familiares y cercanos quienes, confrontados nuevamente a los hechos -situación conocida como *victimización secundaria*- presentados en pantalla de la forma antedicha, podrían experimentar algún detimento mayor en su integridad psíquica producto del fallecimiento de la víctima.

<sup>13</sup> Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>14</sup> El rating corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de *interés general*, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria es susceptible de ser subsumida en la definición del artículo 1º letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto, sin parecer necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población sobre el hecho criminal y las protestas ciudadanas generadas en Antofagasta debido al aumento de la delincuencia, la concesionaria exhibe de forma reiterada, en cincuenta y siete (57) oportunidades, la secuencia de video donde un adolescente de 16 años es abordado en la vía pública por un grupo numeroso de sujetos que proceden a atacarlo, propinándole golpes y heridas cortopunzantes que finalmente le causan la muerte.

La repetición abusiva de una escena de tal violencia, deviene en *sensacionalista*, en tanto no parece tener otra finalidad que realizar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador, entre quienes se encuentran los familiares del joven cuyo homicidio se exhibe en pantalla;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la conclusión antes referida, encuentra sustento en el hecho de que en casi la totalidad de oportunidades en que se muestra la imagen, ésta no guarda relación directa con el relato periodístico que se va desarrollando en pantalla, por lo que ni siquiera esta cumpliría con alguna finalidad ilustrativa respecto a lo que se informa, sino que sólo buscaría impactar a los telespectadores con una secuencia visual macabra que se reitera hasta el hartazgo y de forma indolente, considerando que se trata todavía de un hecho reciente respecto del cual familiares, amigos y conocidos del occiso aún están viviendo el duelo.

Lo innecesario del proceder de la concesionaria resulta particularmente evidente en la primera secuencia -que se exhibe entre las 10:50:16 y las 10:59:16-, donde el video del homicidio se reitera en *loop* en 31 oportunidades, sin que alguno de los periodistas aluda a él directamente. Lo anterior, permite aseverar que su exhibición en ningún caso resulta imprescindible y menos aún, su repetición en 31 ocasiones.

Cabe hacer presente que recién a las 11:17:15 al retornar de una tanda comercial, el relato periodístico alude al video y a la forma en que ocurrió el homicidio, por lo que en aquel instante y por única vez en toda la nota, pareciera verse justificada la necesidad, desde un punto de vista informativo, de exhibir la escena a la audiencia. Pese a lo señalado, no parecería justificado reiterarla en ese momento en 13 oportunidades, y menos aún, exhibir el video sin tomar los resguardos mínimos para evitar que las imágenes impactaran negativamente en los espectadores, particularmente considerando que entre ellos podían encontrarse familiares y amigos del occiso, para quienes la escena podía resultar especialmente chocante para su integridad psíquica;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, continuando con el razonamiento plasmado en el considerando anterior, el carácter impertinente de la exhibición de la secuencia reprochada y el posible impacto emocional que pudiera causar en la teleaudiencia, resulta reafirmado cuando a las 11:36:00 horas el padre del joven fallecido, evidentemente afectado, interviene en la transmisión para solicitar que por favor dejaran de pasar el video con el homicidio de su hijo, que nuevamente había comenzado a ser exhibido por la concesionaria, y que sólo es interrumpido luego de haber sido exhibido en otras 13 oportunidades.

Esta situación da cuenta de que existen antecedentes más que suficientes para sostener que el comportamiento antijurídico de la concesionaria generó, en al menos uno de los padres del adolescente, las consecuencias psicológicas que la disposición del artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión busca evitar;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de lo anteriormente razonado, resulta posible sostener que la concesionaria incurrió en una cobertura de tipo *sensacionalista* del homicidio de un adolescente de 16 años, explotando el horror y el morbo de la audiencia mediante una repetición abusiva de la escena en que el joven es ultimado en la vía pública por un grupo de antisociales, por cuanto dicha secuencia audiovisual es reiterada en 57 oportunidades, sin que aquello pareciese necesario para satisfacer el derecho de las personas a informarse sobre un hecho de interés general; sin tener en consideración el impacto que esto podía generar en la integridad psíquica de los cercanos al occiso. Por consiguiente, en la especie, existen elementos fundados respecto a la comisión de un ilícito televisivo.

De lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que en el caso de marras concurren los presupuestos necesarios para configurar la conducta infraccional prevista y sancionada por el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° de la Ley N° 18.838 y 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile.

Ello, por cuanto, según la doctrina especializada, existen antecedentes suficientes para entender que una cobertura como la realizada por MEGAMEDIA S.A. podría tener efectos perniciosos en la salud y la estabilidad emocional de familiares y deudos, quienes podrían ver magnificado su padecimiento debido a la manera en que la concesionaria hizo exposición de los contenidos audiovisuales, donde no se tuvo en consideración el respeto que las víctimas merecen en razón de su dignidad de seres humanos, en atención a lo referido en el presente acuerdo, y especialmente lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere la calidad de tales;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de lo razonado previamente, y teniendo presente:

- a) lo preceptuado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”;
- b) lo señalado en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos de Niño, que obliga al Estado de Chile a promover “*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*”;
- c) como consideración primordial el “*Principio del Interés Superior del Niño*”<sup>15</sup> establecido en el artículo 3° de la convención precitada, en todo acto que pueda repercutir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes;
- d) lo referido en el artículo 35 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

<sup>15</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

[...]

- c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.»;*
- e) que uno de los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, corresponde a la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños, señalado en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838 bajo la fórmula del “respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”;
- f) lo dispuesto en el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y lo referido en el artículo 2º del precitado texto normativo, que establece que dicho horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

es que este Consejo estima que los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter violento y sensacionalista, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes al momento de su emisión, por cuanto la nota periodística fue exhibida alrededor de las 10:11 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, habrían estado alrededor de 11.245 niños presenciando la programación de la concesionaria, según se da cuenta en el Considerando Vigésimo Primero del presente acuerdo;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la hipótesis y reproche planteados en el considerando anterior, guardan coherencia con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños.

Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.*»<sup>16</sup> En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “*teoría del cultivo*”<sup>17</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>18</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos*

<sup>16</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>17</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>18</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

*la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>19</sup>;*

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.»<sup>20</sup>;*

**TRIGÉSIMO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras, pero conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que existiría una construcción *sensacionalista* del contenido informativo, que explota el morbo de la audiencia para efectos de generar una especie de espectáculo televisivo en torno a una trágica situación que dice relación con el violento homicidio de

<sup>19</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

<sup>20</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

un menor de edad a manos de una turba de individuos, lo que obligaba a la concesionaria a adoptar las medidas de cuidado necesarias a efectos de evitar posibles efectos revictimizantes en los deudos de la víctima;

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>21</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>22</sup>, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>23</sup>; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>24</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*”<sup>25</sup>;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero ha resuelto: “«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>26</sup>;

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria realizó una cobertura sensacionalista de un hecho de interés público, generando efectos de victimización secundaria en los familiares del adolescente asesinado y poniendo en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola

---

<sup>21</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>22</sup>Cfr. Ibíd., p. 393.

<sup>23</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>24</sup>Ibíd., p. 98.

<sup>25</sup>Ibíd., p.127.

<sup>26</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°

circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2º de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que en la especie no se cumplirían los presupuestos para configurar el tipo infraccional *sensacionalismo*, por cuanto no se habría acreditado suficientemente la manipulación o tergiversación de la información, será desestimada por carecer de sustento, conforme se expondrá a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que la definición contenida en el artículo 1º letra g) de las Normas Generales contempla más de una hipótesis para satisfacer el tipo infraccional del sensacionalismo, lo que queda de manifiesto con el uso de la conjunción coordinante “o” que figura en dicha disposición, cuya función tiene un valor disyuntivo que expresa alternativa entre dos opciones, siendo sólo una de ellas la que exige la «*representación distorsionada de la realidad*», para materializarse. En la otra hipótesis, basta con la «*presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador [...], exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado*».

En el presente caso, la configuración de esta última hipótesis se encuentra suficientemente acreditada en el oficio de formulación de cargos que, en base a los antecedentes de hecho antes reseñados, ha concluido que la forma en que es expuesta la noticia involucra claramente un intento por explotar el morbo de la audiencia, exacerbando el dramatismo de la situación mediante recursos narrativos y audiovisuales que resultan contrarios al respeto que merecen los familiares del joven asesinado y, por consiguiente, contrarios al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo señalado en el Considerando Cuadragésimo Segundo, resulta importante tener presente que la concesionaria MEGAMEDIA S.A ha sido sancionada con anterioridad por conductas similares a la que se le reprocha en este acto. En efecto, con fecha 25 de noviembre de 2019<sup>27</sup> la concesionaria fue sancionada con una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales por exhibir, dentro del *horario de protección*, una noticia referida al intento de homicidio de un hombre en Argentina, donde se reitera en varias oportunidades la secuencia de video que había sido tomada desde internet en que unos sujetos intentan prender fuego a un indigente. En dicha oportunidad, este Consejo estimó que la concesionaria había incurrido en una conducta *sensacionalista* que ponía en riesgo la formación de los menores de edad, atendiendo especialmente al carácter violento de las imágenes, donde se evidenciaba un total desprecio por la vida e integridad de una persona y el hecho de que las imágenes se repitieran en varias oportunidades, junto al relato periodístico que puntualizaba el horror de la situación.

La Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago al confirmar<sup>28</sup> la sanción impuesta por el CNTV, sostuvo que la conducta de la concesionaria no sólo configuraba una trasgresión manifiesta a lo dispuesto en los artículos 7º de las Normas Generales y 1º de la Ley N° 18.838, sino que también constituía una vulneración a las obligaciones que dimanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, al poner en riesgo los derechos fundamentales que asisten a los menores de edad para cautelar su bienestar e interés superior. En este sentido, la Ilta. Corte señaló:

«Cuarto: [...] El CNTV se encuentra expresamente facultado para dictar normas generales vinculantes para todos sus entes regulados a fin de que ajusten su actuar, estrictamente, al “correcto funcionamiento” y para el caso de que se

---

<sup>27</sup> Punto 3, Caso C-7642

<sup>28</sup> Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de fecha 04 de marzo de 2020, rol Contencioso Administrativo 667-2019.

*incurra en infracción a dicho funcionamiento, aplicar alguna de las sanciones que contempla el ordenamiento legal. En el ámbito sancionatorio la facultad del Consejo no se limita a las conductas descritas en norma del artículo 12 letra l) de la ley N° 18.838, por cuanto la Ley N° 20.750, agregó a la regla que el Consejo debía dictar normas generales destinadas a “impedir” que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Por otro lado, la facultad que se cuestiona se extiende a la infracción a los principios rectores del artículo 1°, en relación a las normas reglamentarias dictadas en el ámbito de su competencia.*

*Quinto: Que los hechos del programa de que se trata sin duda contrarían la prohibición expresa contenida en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, normas de protección general que deben brindar los medios de comunicación social. En este orden de ideas cabe señalar que la información noticiosa, en los términos constatados por el CNTV, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. En efecto, la emisión del programa vulnera el interés superior de los menores, consagrado en el orden nacional e internacional, lo que se traduce en una conculcación grave al derecho a la salud física y psíquica de los menores de edad. Los hechos de la causa dan cuenta de las faltas en que incurrió el recurrente quien en su programación debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Lo anterior en manera alguna puede calificarse como una forma de intromisión en la programación del servicio de televisión, por cuanto no se restringe aquella facultad y tampoco se impide o limita el derecho a la libertad de opinión e informar, consagrado en el artículo 19 numeral 12 de la Carta Fundamental, pues se sanciona la forma ilegal de entregar una comunicación noticiosa en horario de protección a niños y niñas menores de 18 años.*

*Sexto: Que a lo anterior se agrega que el interés superior del niño, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a las normas prohibitivas señaladas previamente, llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica, siendo proporcional a la infracción objeto de la multa impuesta.*

*Séptimo: Que la conducta sancionada se aleja de la función social de los medios de comunicación y de la prudencia con que debe actuar la televisión, tanto en las imágenes que exhibe como en el relato de la periodista que describe en detalle una situación de horror y violencia, reiterándolos en forma innecesaria, configurando así las infracciones que motivaron la condena, en tanto se ha acreditado en autos el tratamiento sensacionalista de una noticia emitida en el programa periodístico, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años. En consecuencia, ha de concluirse que los hechos objeto de los cargos se encuentran acreditados y configuran la infracción que se sanciona, pues la conducta de la reclamante vulnera el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.»;*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, será desechada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que los contenidos audiovisuales no coincidirían con la definición de violencia

excesiva prevista en el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que carece de toda pertinencia en el contexto del caso analizado, en tanto este Consejo en caso alguno ha formulado cargos por exhibir violencia excesiva en los términos de la conducta infraccional prevista en el artículo 4º del texto reglamentario precitado, que no le ha sido imputada a la concesionaria en esta oportunidad.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante recordar que, como ha resuelto la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago aplicando el principio del *interés superior*, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva -en los términos que define el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión- sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Así lo señaló en sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en recurso 729-2020, que dispuso:

*«Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1º de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción.»;*

**CUADRAGÉSIMO:** Que, será desestimada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que no existiría mérito suficiente para sostener que la cobertura noticiosa pudiera provocar efectos de victimización secundaria en los familiares del occiso, por cuanto carece de toda idoneidad para excluir su responsabilidad infraccional en este caso, en tanto no posee más sustento que la mera especulación de la defensa de la concesionaria, sin que la acompañe ningún antecedente meridianamente objetivo que permita dotar de plausibilidad a dicha aseveración.

Por el contrario, la opinión de este Consejo que se recoge en la formulación de cargos no sólo tiene sustento en jurisprudencia previa y en las máximas de la experiencia, sino que también se acompaña de nutridas citas de doctrina especializada que permiten sustentar la imputación de que coberturas como la que realiza la concesionaria en este caso, resultarían perniciosas para la estabilidad emocional de los familiares del menor fallecido, considerando especialmente las condiciones en que se produjo su muerte. De ahí que la reiteración abusiva que realiza el programa de la escena donde el joven es agredido y apuñalado en la vía pública, puede resultar idónea para afectar la integridad psíquica de sus familiares y amigos, lo que resulta contrario a la obligación que dimana del artículo 7º de las Normas Generales y del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que prohíben la *revictimización* y el daño injustificado a la integridad psíquica de las personas.

Por lo demás, esta alegación de la concesionaria resulta incoherente con su propio escrito de descargos, donde reconoce que: *«a requerimiento del familiar del menor, las imágenes dejaron de emitirse, pero no porque las imágenes fueran en exceso violentas, o truculentas, o por el supuesto sensacionalismo incurrido, sino porque –dada el conocimiento posterior que les fue informado– les evocaban sentimientos y recreaban en su mente los luctuosos hechos que afectaron al menor»*. Es precisamente este tipo de situaciones las que se debe tener en consideración al realizar coberturas de sucesos criminales como los informados en este caso, en tanto es obligación de la concesionaria

evitar que la exposición del hecho noticioso pueda causar daños innecesarios en las víctimas de los delitos.

Dicha obligación, como se ha venido diciendo a lo largo del presente acuerdo, es la que se encuentra establecida tanto en el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión -que proscribe la victimización secundaria-, como en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, que incluye dentro de la noción de *correcto funcionamiento* el resguardo a los derechos fundamentales de las personas.

En el presente caso, no parece existir duda respecto al daño emocional que la forma en que es cubierto el homicidio de su hijo provoca en los padres del menor de edad, en tanto es el propio padre del adolescente quien se dirige en vivo al reportero para solicitarle que por favor dejara de repetir la escena del apuñalamiento del joven, que hasta ese momento ya había sido exhibida en más de 50 oportunidades, algo que era a todas luces abusivo e innecesario para satisfacer las necesidades informativas de la población;

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Trigésimo Primero, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la concesionaria registra tres sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-10311), condenada a la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de septiembre de 2021<sup>29</sup>;
- b) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-11035), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022<sup>30</sup>;
- c) Por la emisión del programa “*Verdades Ocultas*” (C-11090), condenada a la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de marzo de 2022<sup>31</sup>;

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario; por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber vulnerado la integridad psíquica de los padres de un adolescente víctima de homicidio y haber puesto además en situación de riesgo un bien

<sup>29</sup> Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 503-2021 por sentencia de fecha 29/12/2021.

<sup>30</sup> Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 130-2022 por sentencia de fecha 02/05/2022.

<sup>31</sup> Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 173-2022 por sentencia de fecha 25/05/2022.

jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (2.2 puntos de rating<sup>32</sup>, siendo la media en el horario en cuestión 1.1); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2º y parte final artículo 3º del precitado texto reglamentario, esto servirá para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *menos grave*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados tres anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letras f) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del programa “Mucho Gusto” del día 02 de agosto de 2022, de contenidos audiovisuales con características violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del menor víctima de la agresión exhibida en pantalla, así como también de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

#### **10.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., EL DÍA 29 DE MARZO DE 2022, DE UNA**

---

<sup>32</sup> Con una audiencia potencial de 11.245 televidentes menores de edad (Considerando Vigésimo Primero).

**NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN DIRECTO” (INFORME DE CASO C-11652, DENUNCIAS CAS-60175-Q5F8Q7 Y CAS-60174-J9F3Z5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 29 de septiembre de 2022, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en Directo” el día 29 de marzo de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1003 de 14 de octubre de 2022, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron bajo ingreso CNTV N° 1232/2022 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, fundan su petición en las siguientes alegaciones:
  - Concordando en principio que las imágenes son violentas y que claramente el hecho descrito no es uno que sea especialmente adecuado para una audiencia menor de edad, estiman que no se cumplirían los supuestos necesarios para considerar que su transmisión sería excesiva y menos, con el objeto de ser sensacionalista. En efecto, y tal como fuera referido por el conductor del programa, las imágenes obtenidas de las cámaras de televigilancia fueron cruciales no solo para guardar testimonio de lo sucedido, sino que también para proceder a la detención de los responsables. En dicho sentido, la intención del programa en relevar su importancia, fue para evidenciar que semejante tipo de delito no queda impune gracias a estas, disuadiendo con ello por un lado, a potenciales malhechores y por el otro, dar a conocer a la población la utilidad de estos artefactos.
  - Discrepan de la aseveración formulada por este Consejo, respecto a que la calidad de los registros audiovisuales fiscalizados permitirían notar en detalle y con pleno realismo, el cómo los perpetradores le propinaban un sinnúmero de estocadas y puñaladas a la víctima, por cuanto dichas imágenes fueron obtenidas desde una cámara de seguridad al interior de un hostal, en blanco y negro y bastante alejadas del sitio del suceso, no alcanzando a ver ni a la víctima, ni las lesiones que sufrió.
  - Es por lo expuesto, es que en definitiva discrepan de la calificación jurídica realizada por este Consejo respecto a los contenidos

fiscalizados y solicitan ser absueltos de los cargos formulados o, en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Contigo en Directo*” es un programa del género informativo, donde se abordan diferentes hechos noticiosos que son expuestos a través de enlaces en directo. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo del periodista Humberto Sichel;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados, pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

A partir de las 15:31 horas, el conductor del programa da paso a una nota relativa al homicidio de una mujer en la comuna de Estación Central, señalando:

*Humberto Sichel: «(... ) vamos a revisar una información que nos llamó la atención como equipo, que tiene que ver con tres detenidos, que son acusados del homicidio de una mujer en Estación Central, y la evidencia, a través de este video, es bien tremenda, Rita.»*

El generador de caracteres indica: «*Brutal crimen. Tres detenidos por homicidio de mujer en Estación Central*»

[15:32:00-15:32:58] Inmediatamente se exhibe el registro de una cámara de seguridad en altura, donde se destaca, con un círculo, la imagen de tres personas que se acercan al lugar, portando dos de ellos cuchillos, que son utilizados para dar reiteradas puñaladas a la mujer mencionada en el relato. Las imágenes de la víctima y/o del apuñalamiento en sí mismo no son exhibidas. Sin embargo, es posible observar el accionar de los sujetos, quienes, enérgica e insistente, dan cuchilladas, siendo utilizado un difusor, únicamente, sobre uno de los victimarios, quien sería menor de edad. El registro es repetido en varias ocasiones en forma continua.

En esos momentos, la periodista a cargo del enlace se refiere a las imágenes en los siguientes términos:

*Periodista Rita Díaz: «Exactamente, un video que muestra imágenes brutales. Se nota el ensañamiento también de estas personas, que finalmente terminan matando a esta mujer chilena de 31 años en la madrugada del sábado (...). Todo partió con una riña entre estas personas, eran tres personas de nacionalidad peruana, una mujer de 45 años que comienza a discutir con esta chilena. Y cuando ya esta mujer intenta escapar, justamente, llega hasta la entrada de una residencial en la comuna de Estación Central y, justamente, es en ese sector, donde las cámaras de seguridad evidencian cuando llegan las tres personas, de nacionalidad peruana, y comienzan a atacarla con armas cortopunzantes, pero se nota también que, particularmente, la mujer de este grupo familiar, porque hay que destacar también eso (...), esta mujer está con su hijo de 23 años y con su sobrino de 15, un menor de edad.»*

*Esta mujer, particularmente, es quien ataca, con más de 70 puñaladas, a esta chilena de 31 años, que finalmente termina falleciendo en ese sector. Desde entonces, la Policía de Investigaciones (...) comienza el empadronamiento de testigos. Evidentemente, las cámaras de seguridad, que muestran la cara de estas personas y que permiten, finalmente, tener el reconocimiento facial [se reitera el registro que da cuenta de los hechos entre las 15:33:29 y 15:33:36 horas] y dar con los nombres de estas personas y el lugar dónde estaban, por lo que se toman*

*detenidas finalmente, y fueron formalizados (...). Los tres fueron formalizados por la Fiscalía Centro Norte, los dos adultos (...), esta mujer de 45 años, más su hijo de 23, quedan en prisión preventiva, y el menor de edad en internación provisoria, durante los 120 días que dure la investigación.»*

Enseguida se exhibe nuevamente el registro de la cámara de seguridad, en los mismos términos ya descritos [a partir de las 15:33:53 horas].

Mientras, el conductor expresa:

*Humberto Sichel: «Bueno, ahí estamos revisando estas imágenes son tremendas (...), atacando con cuchillo a la víctima, decenas de heridas cortopunzantes en su cuerpo, finalmente pierde la vida. Bueno, vamos a escuchar (...), tenemos las declaraciones de la Policía de Investigaciones (...»*

Posterior a ello, y en pantalla dividida, mientras continua incesantemente la exposición de las imágenes del registro de los hechos [hasta las 14:34:34 horas], se da paso a declaraciones del funcionario de la Policía de Investigaciones, quien señala:

*Funcionario PDI: «Dentro de las diligencias desarrolladas por la Brigada de Homicidios, se obtuvo declaraciones de testigos presenciales del hecho, la recuperación y análisis de cámaras de seguridad, existentes en el sector donde ocurre esta agresión, que permiten visualizar la dinámica de los hechos y, a la vez también proporcionar antecedentes como las vestimentas que portan los imputados que cometan esta agresión en contra de esta mujer y, posteriormente, la ubicación de los imputados y detención fueron recuperados y forman parte de los diferentes medios de prueba y antecedentes, que son proporcionados por el Ministerio Público, para que puedan ejercer la acción penal pública, en la respectiva formalización por este hecho.»*

Entre las 14:34:34 horas y las 14:34:47 se muestran imágenes de la detención de los sujetos, quienes son ingresados a un vehículo de la PDI y, seguidamente, se vuelve a reiterar el registro de la cámara de seguridad en forma continuada [a partir de las 15:34:47 y hasta las 15:35:19].

En el intertanto, el conductor comenta:

*Humberto Sichel: «Claro, las cámaras fueron clave, en este caso. Las cámaras de seguridad que estamos viendo, porque se hace un empadronamiento y el análisis de las cámaras de seguridad, y luego dan con la identidad de los acusados, esta mujer con su hijo de 23 años, un menor de 15 años, también, un sobrino, y se establece su identidad, se les detiene, el domingo (...), pero además se incautaron los cuchillos que se utilizaron en esta agresión, que en el fondo son parte de la prueba, Rita»*

Y luego, la periodista añade:

*Periodista Rita Díaz: «Exactamente, se logra incautar eso, y además la vestimenta que portaban ese día (...), que evidentemente tenía muestras orgánicas, que finalmente logran vincular a estas tres personas con el delito, y yo te decía, particularmente, la mujer que queda claro que, finalmente, ella es la que se ensaña con la joven de 31 años, y lo otro, también, que se logra dilucidar en las imágenes es que la persona que estaba dentro de la residencial pedía que por favor se detuvieran, que dejaran de atacar a esta mujer, pero lejos de eso, incluso comenzaron a amenazar a la persona que estaba dentro de la residencial, por lo que tampoco mucho podía hacer, y termina entonces, con el fallecimiento de esta mujer»*

*(...), y estas tres personas, por la rápida acción de la Policía de Investigaciones, detenidas.*

*Humberto Sichel: «Bueno, los tres quedan a disposición de la justicia, por el delito entonces de homicidio calificado, con arma cortante. Se exponen a penas altísimas, después de este brutal asesinato.».*

Hacia el final del segmento noticioso se repite - una vez más - el registro de los hechos, en iguales términos, entre las 15:35:44 y las 15:36:10 horas;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 Nº 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>33</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 Nº 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>34</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley Nº 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>35</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 Nº 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley Nº 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

---

<sup>33</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>34</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>35</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>36</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra g) de las antedichas normas define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

**DÉCIMO:** Que, en la letra a) del artículo precitado, son definidos como “*contenido excesivamente violento*” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior y su bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>37</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

<sup>36</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>37</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de quedados contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 3,1 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

|                                     | Rangos de edad<br>(Total Personas: 7.812.158) <sup>38</sup> |            |            |            |            |            |             |                |
|-------------------------------------|---|------------|------------|------------|------------|------------|-------------|----------------|
|                                     | 4-12 Años   | 13-17 años | 18-24 años | 25-34 años | 35-49 años | 50-64 años | 65 y + Años | Total personas |
| <b>Rating personas<sup>39</sup></b> | 1,6%  | 1,2%       | 2,3%       | 2,4%       | 2,0%       | 5,4%       | 5,6%        | 3,1%           |
| <b>Cantidad de Personas</b>         | 13.931  | 5.525      | 19.006     | 35.447     | 35.432     | 72.489     | 58.789      | 240.621        |

**DÉCIMO TERCERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un delito de homicidio por parte de un grupo de sujetos, ciertamente es un hecho de interés general que, como tal, puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, la reiteración de una secuencia que mostraba cómo un grupo de sujetos arremetía enérgicamente con cuchillos en contra de la malograda víctima, corresponden a imágenes susceptibles de ser reputadas como *excesivamente violentas* y, por ende, inapropiadas para ser exhibidas en televisión, más aún en horario de protección de menores.

Pese a que dicha secuencia pareciera ser captada por una cámara de vigilancia y no pueda apreciarse en ella a la víctima, su contenido tiene la calidad suficiente como para que la audiencia pueda notar en detalle y con pleno realismo, cómo los perpetradores le propinan un sinnúmero de estocadas y puñaladas. Las imágenes en particular son fluidas y sobradamente nítidas, viéndose realizadas por un lado gracias al relato de la periodista, quien se encarga de especificar que la víctima habría recibido más de 70 puñaladas y, por

<sup>38</sup> Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>39</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

el otro, del programa en sí, que incorpora un círculo sobre el registro que destaca el actuar de los imputados, especialmente en el momento en que agreden a la víctima;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena pasible de ser reputada como de *excesiva violencia*, carece de toda justificación en el contexto de la nota periodística, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un delito de homicidio exhibir dentro del horario de protección la secuencia sin resguardo de la agresión, y menos aún para cumplir con los fines informativos el repetir aquella en al menos nueve oportunidades;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, retomando, y en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resulta pasible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la reiterada exhibición del registro denunciado -en al menos 9 oportunidades-, excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho a ese respecto -el homicidio de una mujer- que en definitiva sería lo único debido al público televidente.

La repetición abusiva de una escena de semejante naturaleza devendría en *sensacionalista*, en tanto no pareciese tener otra finalidad que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y exacerbando la emocionalidad del espectador;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter *excesivamente violento y sensacionalista*, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»<sup>40</sup>.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner, quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”<sup>41</sup>, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos<sup>42</sup>. Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor*

<sup>40</sup> American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

<sup>41</sup> Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Skłodowska de Lublin, 2016, p. 276.

<sup>42</sup> Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

*sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)»<sup>43</sup>;*

**DÉCIMO NOVENO:** Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

*«Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia»<sup>44</sup>;*

**VIGÉSIMO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarian firmes;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, será desechada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que los contenidos audiovisuales no coincidirían con la definición de violencia excesiva prevista en el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya que carece de toda pertinencia en el contexto del caso analizado, en tanto este Consejo en caso alguno ha formulado cargos por exhibir violencia excesiva en los términos de la conducta infraccional prevista en el artículo 4º del texto reglamentario precitado, que no le ha sido imputada a la concesionaria en esta oportunidad.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es importante recordar que, como ha resuelto la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, aplicando el principio de interés superior, cuando se trata de resguardar la formación de niños, niñas y adolescentes no es

---

<sup>43</sup> Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatria, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría*, Vol. 34 Núm. 1 (2007)

<sup>44</sup> Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

necesario que la violencia exhibida por los servicios de televisión se considere excesiva -en los términos que define el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-, sino que basta con que ella sea idónea para afectar o perturbar la integridad psíquica de los menores de edad. Así lo señaló en sentencia de 04 de febrero de 2021, recaída en recurso rol 729-2020, que dispuso:

*«Octavo: Que en lo concerniente al cuestionamiento que formula la reclamante en orden a que la sanción aplicada se sustenta en un “potencial daño”, cabe precisar que la infracción administrativa al artículo 1º de la Ley N° 18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, es decir, basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido. A su vez, tratándose del horario de protección al menor, no se requiere que la violencia observada sea excesiva, pues basta que ella sea de una entidad tal que pueda afectar o perturbar la integridad psíquica de los telespectadores menores de edad, para que sea objeto de fiscalización y sanción»;*

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que en la especie no se cumplirían los presupuestos para configurar el tipo infraccional *sensacionalismo*, será desestimada por carecer de sustento, por cuanto la configuración de esta última hipótesis se encuentra suficientemente fundada y acreditada en el oficio de formulación de cargos que, en base a los antecedentes de hecho del caso en particular, ha concluido que la forma en que es expuesta la noticia involucra un intento por explotar el morbo de la audiencia, exacerbando el dramatismo de la situación mediante la reiterada repetición de una escena particularmente violenta, todo ello en horario de protección de menores, y, por consiguiente, contrario al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, no resultan atendibles aquellas alegaciones de la concesionaria relativas a una supuesta finalidad pedagógica al exhibir de la forma en que lo hizo la noticia en cuestión, en un intento por relevar la importancia de las cámaras de seguridad en razón de un posible efecto disuasivo que pudieren revestir para evitar la comisión de delitos, por cuanto la finalidad pretendida por ella no la exime de cumplir con las obligaciones impuestas por las leyes y reglamentos que regulan los contenidos de las emisiones de televisión.

A mayor abundamiento, seguir la tesis de la infractora implicaría consentir en la utilización de las personas como objetos o medios, y tolerar que se viesen afectadas de manera ilegítima en sus derechos con la sola finalidad de alcanzar un objetivo, desconociéndose en tal proceso el trato debido a todo ser humano en razón de la dignidad inmanente a su persona, fuente de todo derecho fundamental;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria registra siete sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 100<sup>45</sup> Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de abril de 2021 (Caso C-9549);

---

<sup>45</sup> Confirmada mediante sentencia de fecha 01/02/2022 dictada en causa rol 267-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 200<sup>46</sup> Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de julio de 2021 (Casos C-10057/C-10059);
- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 150<sup>47</sup> Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de julio de 2021 (Caso C-10061);
- Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de multa de 150<sup>48</sup> Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de julio de 2021 (Caso C-10073);
- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias AM”, condenada a la sanción de multa de 200<sup>49</sup> Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 26 de julio de 2021 (Caso C-9992);
- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, condenada a la sanción de multa de 120 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021 (Caso C-10514);
- Por la emisión del programa “El Secreto de Feriha”, condenada a la sanción de multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022 (Caso C-10797);

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (un nivel de audiencia 3.1 puntos de rating<sup>50</sup>, siendo la media en el horario de emisión un 1.7); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de conformidad a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2º y parte final del

---

<sup>46</sup> Confirmada con costas mediante sentencia de fecha 16/02/2022 dictada en causa rol 422-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>47</sup> Confirmada mediante sentencia de fecha 02/12/2021 dictada en causa rol 423-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>48</sup> Confirmada mediante sentencia de fecha 11/01/2022 dictada en causa rol 424-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>49</sup> Confirmada mediante sentencia de fecha 28/12/2021 dictada en causa rol 432-2021 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

<sup>50</sup> Con una audiencia potencial de 19.456 televidentes menores de edad (Considerando Décimo Segundo).

artículo 3º del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y morigerar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *menos grave*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados siete anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en el programa “Contigo en Directo” el día 29 de marzo de 2022, de contenidos audiovisuales con características excesivamente violentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.**

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**11.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7º EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1º LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INFORMATIVA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 18 DE JULIO DE 2022 (DENUNCIAS CAS-61734-D3D5T9, CAS-61789-W8W8F5, CAS-61722-P2F1Z4, CAS-61733-Z8T9K0, CAS-61736-K9W5D0, CAS-61788-Q0D3R0, CAS-61731-T5X0R3 y CAS-61723-B9T5T8. INFORME DE CASO C-12100).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838, y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

- II. El Informe de Caso C-12100, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 03 de octubre de 2022, acordó formular cargos en contra de UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al supuestamente no observar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 7º en relación al artículo 1º letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Contigo en la Mañana” el día 18 de julio de 2022, donde es abordada una noticia, siendo sus contenidos presuntamente del tipo revictimizante, cuando se informa de una situación acontecida a un periodista del canal, quien es víctima de un asalto mientras se encontraba informando de un atropello a dos ciclistas -padre e hijo-, resultando el padre fallecido, todo lo cual podría redundar en la posible afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo y otros familiares cercanos al difunto;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 998 de 13 de octubre de 2022, y el día 26 de octubre de 2022, dentro de plazo, se presentaron los descargos de UNIVERSIDAD DE CHILE y RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., quienes expusieron los siguientes argumentos:
  - 1. En primer lugar, expresan empatizar con el dolor de quienes fueran familiares de los ciclistas y quienes ejercieron su derecho a utilizar los canales CNTV para denunciar esta situación. En este sentido, manifiestan entender de qué manera ellos pudieron verse afectados por estas imágenes, sin embargo, consideran que el actuar de Chilevisión no pudo haber sido de otra manera y que actuaron conforme a las normativas que regulan como medio de comunicación.
  - 2. Apuntan que es necesario explicar la manera en que se llevó a cabo la decisión de emitir estas imágenes. Dentro del segmento del resumen de noticias, se exhibió el caso de un bombero que había sido asaltado en vivo, tras lo cual, los conductores del programa espontáneamente recuerdan una situación similar ocurrida al periodista Tomás Cancino. En ese momento, no se exhibe ningún reportaje preseleccionado ni una nota que haya sido elaborada previamente con el propósito de emitirla ese día. Todo ocurrió dentro del contexto del móvil en directo con el periodista que narraba el asalto sufrido por el voluntario de bomberos y, en una acción espontánea y sin premeditación, se emitió el momento exacto en que el periodista había sido asaltado en vivo. De hecho, las imágenes eran del archivo de Chilevisión y no pudieron ser previamente editadas por la producción del programa. Señalan que mientras transcurren por unos minutos las imágenes del lamentable accidente ciclístico, Tomás relata lo sucedido en esa época y luego de unos minutos cambia el tema.
  - 3. Indican que el día 21 de julio, la hija del hombre fallecido, Dhira Del Pozo, se contactó con la producción del programa para expresar su molestia por las imágenes exhibidas del archivo del departamento de prensa. Tras su requerimiento, se conversó telefónicamente con ella para explicarle lo indicado en el párrafo anterior, esto es, el contexto en el cual se emitieron las imágenes y decirle que no fue un reportaje, que empatizan con su dolor y que no volverían a hablar de ese episodio en el programa.

Hasta el momento, se ha cumplido con ese compromiso, el cual reiteran ante este Consejo.

4. Respecto del cargo, donde se señala que “*el canal no habría sido lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus imágenes podría generar en los familiares del difunto, exhibiendo la concesionaria una conducta negligente en ese sentido, por cuanto el tratamiento otorgado podría afectar en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo y familiares del ciclista fallecido*”, consideran que por la manera en que se desarrolló el programa, actuaron con toda la diligencia posible, al ser un programa en vivo, en el cual se mencionó un acontecimiento pasado para el cual era necesario transmitir imágenes de una situación lamentable como lo fue el accidente en cuestión. Tal como señala el informe, este hecho es efectivamente uno de interés general y no hubo manera de editar anticipadamente las imágenes, para así evitar un daño emocional a los familiares.

5. Por otro lado, señalan que antes de emitir las imágenes, estas fueron evaluadas por la producción y se consideró que, dado que no mostraban los nombres ni rostros ni escenas violentas, no era posible que su transmisión generase una vulneración de los derechos de las víctimas secundarias del accidente, por lo que se decidió que eran lo suficientemente relevantes para la noticia como para emitirlas por unos minutos; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde su género misceláneo, su pauta de contenidos incluye temas de actualidad, noticiosos, de denuncia, entretenimiento, farándula, entre otros. Su conducción se encuentra a cargo de Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

**SEGUNDO:** Que, a las 08:54:25 horas se establece un enlace a cargo de la periodista Daniela Muñoz, quien se refiere a una situación ocurrida a un voluntario de bomberos, el cual fue asaltado mientras estaba siendo entrevistado en vivo en un programa de televisión. En este segmento, se exhibe - en reiteradas ocasiones - el registro de lo ocurrido (sin exponer las imágenes del asalto) y parte de una entrevista realizada al joven bombero afectado.

En ese contexto y siendo las 09:04:21 horas, el conductor del matinal Julio Cesar Rodríguez se refiere a una situación similar ocurrida a uno de los periodistas del canal, Tomás Cancino. Enseguida, se exhibe dicho registro, donde el periodista Tomás Cancino, en el noticiero del canal, se encontraba reportando un accidente que involucró el atropello de un padre y su hijo, resultando el primero fallecido. Mientras el periodista se encuentra relatando parte de los hechos, se escucha como es víctima de un asalto, sin que se observen tales escenas. En esos momentos, el periodista agitado expresa: «Ay, nos están asaltando. Oh, nos están asaltando».

A continuación, y en el mismo registro, el conductor del informativo Humberto Sichel indica: «A Tomás Cancino, que se encuentra precisamente en Recoleta, donde hubo una tragedia y bueno estamos tan impactados como usted, lo están asaltando en este momento. De todas maneras, nuestro equipo de producción se está contactando con él de forma

interna. No esta solo Tomás, está no solo con el camarógrafo, sino que además parte del equipo de Chilevisión que se encuentra ahí en el lugar. Estamos cubriendo, en este momento, es una información de último minuto. Una tragedia en Recoleta, donde un padre muere, su hijo está grave tras ser atropellados. Estaban, en este momento, haciendo el despacho desde el lugar. El conductor huye, (...) que atropelló a estas personas (...».

Durante la exposición del video se exhiben imágenes del accidente que se encontraba cubriendo el periodista, al ser víctima del asalto, donde se observa las bicicletas averiadas y deformadas en el asfalto; personal de carabineros examinando el lugar de los hechos; partes de las bicicletas (rueda, sillín) marcadas como evidencia; entre otros. Además, se advierte, en primer plano, un sobrero de color negro sobre el asfalto (marcado como evidencia) y, en segundo plano, un plástico extendido de color naranja que cubre algo, sin que se logre detectar lo que se encuentra debajo.

Tales escenas son reiteradas durante la mayor parte del segmento en que se aborda el tema, en forma continua y a modo de loop. Ello, acontece entre las 09:04:42 horas y las 09:13:32 horas, abarcando la exposición de dichas imágenes un total de casi 9 minutos. Al finalizar la primera exhibición de las imágenes anteriormente descritas, la conductora del matinal Monserrat Álvarez expresa: «Oye que impactante, porque la noticia era terrible. Era súper trágica y estos desalmados además vienen y asaltan al periodista que está transmitiendo, porque la imagen de las bicicletas ahí retorcidas en el pavimento, es tremendo».

A continuación, se reitera el mismo registro, siendo incluido un segmento al inicio y las mismas escenas ya detalladas.

Enseguida se establece un contacto en vivo con el periodista Tomas Cancino, quien relata su experiencia, mientras - en pantalla dividida - continua la exposición (en todo momento) de las imágenes, donde aparecen las escenas del accidente. En ese momento, el periodista relata: «Para contextualizar, lamentablemente esa vez falleció el padre junto a su hijo, que transitaban por calle Einstein, un conductor irresponsable a exceso de velocidad los arrolló (...».

A continuación, el periodista prosigue entregando detalles del asalto del cual fue víctima, junto al equipo del canal, sin referirse al accidente que se encontraba cubriendo. Sin embargo, las escenas siguen siendo expuestas, en pantalla dividida, hasta las 09:13:37 horas. Posterior a ello, prosigue parte del relato del periodista, esta vez sin exponer las escenas relativas al accidente. Finalmente, a las 09:20:12 horas culmina el segmento relativo a este tema;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>51</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>52</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este

---

<sup>51</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>52</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>53</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”<sup>54</sup>. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>55</sup>.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”<sup>56</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, dicha doctrina ha definido los derechos fundamentales como: “aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y

<sup>53</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>55</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en linea]. 2000, 6(2), p.155.

<sup>56</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

para realizar su igualdad; ... los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a 'todos' y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexo con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable"<sup>57</sup>;

**OCTAVO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas"<sup>58</sup>;

**NOVENO:** Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: "Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628'". Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"<sup>59</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas está de acuerdo en considerar la protección de la vida privada como: "la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad"<sup>60</sup>; agregando además que "... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable"<sup>61</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha referido que ésta tendría un sentido de carácter objetivo, en cuanto "alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada"<sup>62</sup>, o en otras palabras: "La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor"<sup>63</sup>;

<sup>57</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>59</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

<sup>60</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>61</sup> Cea Egaña, Jose Luis "Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile" Ius et Praxis 6, N°2 (2000), p. 155.

<sup>62</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Constitución garantiza el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 19 N° 1), importando aquella parte final que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 108 del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los familiares sobrevivientes en caso de muerte del ofendido, en el orden ahí establecido;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género”<sup>64</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho”<sup>65</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental de la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y a la vez el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros; y que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, entre otros, el derecho a la vida privada, a la honra, el derecho a la intimidad y a la integridad psíquica.

También se puede concluir que, en la comunicación de hechos noticiosos se debe evitar que la presentación y exposición de éstos tensione o afecte más allá de lo necesario -y tolerado por el ordenamiento jurídico- los derechos fundamentales de las personas, y en especial la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con un segmento dentro del programa “Contigo en la Mañana”, en el que se informa de una situación acontecida por un periodista del canal,

---

<sup>64</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>65</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

quien fue víctima de un asalto mientras se encontraba informando acerca de un atropello a dos ciclistas, padre e hijo, resultando el primero fallecido, puede ser calificado como un hecho de interés general que puede ser comunicado a la población;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 3,2 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

|                                  | Rangos de edad<br>(Total Personas: 7.851.658 <sup>66</sup> ) |               |               |               |               |               |                |                   |
|----------------------------------|--|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|-------------------|
|                                  | 4-12<br>Años   | 13-17<br>años | 18-24<br>años | 25-34<br>años | 35-49<br>años | 50-64<br>años | 65 y +<br>años | Total<br>personas |
| Rating<br>personas <sup>67</sup> | 0,1%   | 0,0%          | 1,0%          | 2,8%          | 4,0%          | 4,4%          | 6,6%           | 3,2%              |
| Cantidad de<br>Personas          | 1.201  | 361           | 8.352         | 41.789        | 72.179        | 58.619        | 68.332         | 250.510           |

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, analizados los contenidos audiovisuales fiscalizados, y compartiendo las conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión vertidas en el informe respectivo, este Consejo estima que fueron exhibidas por la concesionaria una serie de contenidos susceptibles de ser calificados como revictimizantes, que afectan de manera negativa e injustificada los derechos fundamentales de los deudos del fallecido, particularmente su hijo.

Los contenidos denunciados se enmarcan dentro de un segmento del programa en el que se informa de un asalto del cual fue víctima un joven voluntario de Bomberos, mientras estaba siendo entrevistado, a través de un contacto en vivo, desde la ciudad de Santiago, para un programa del medio Ulfrovisión de la Región de La Araucanía<sup>68</sup>.

Expuesto el contexto -y siendo las 09:04:23 horas- el conductor Julio César Rodríguez se refiere a una situación similar acontecida a uno de los periodistas del canal, Tomás Cancino, quien también sufrió un asalto en momentos que se encontraba realizando un despacho en vivo para informar acerca de una tragedia ocurrida en la comuna de Recoleta en el año 2016, que involucró el atropello de dos ciclistas, un padre y su hijo, falleciendo el primero de ellos tras haber sido impactados por un conductor que transitaba a exceso de velocidad y que se dio a la fuga<sup>69</sup>.

Para dar cuenta de la experiencia vivida por el periodista se exhibe parte del registro de la ocurrencia de los hechos, donde se observa al comunicador informando sobre el fatal

<sup>66</sup> Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>67</sup> El rating corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de rating en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

<sup>68</sup> Información disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-la-arauca/2022/07/15/delincuentes-asaltan-en-vivo-a-bombero-durante-entrevista-le-robaron-su-auto-y-celular.shtml>

<sup>69</sup> Información disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2016/11/16/periodista-de-chilevision-es-asaltado-mientras-realizaba-despacho-en-vivo.shtml>; <https://www.latercera.com/noticia/asaltan-periodista-chv-despacho-vivo/>

suceso, instante en que es abordado por asaltantes, junto al equipo periodístico del noticiero.

En el video, se advierte el sonido ambiente de esos momentos, donde el periodista agitado expresa: «Ay, nos están asaltando. Oh, nos están asaltando».

En el intertanto, se exhiben imágenes del accidente reportado, donde se observa:

- 1) Bicicletas averiadas y deformadas en el asfalto.
- 2) Personal de Carabineros examinando el lugar de los hechos.
- 3) Partes de las bicicletas en el asfalto marcadas como evidencia (rueda, sillín). Además, se advierte, en primer plano, un sombrero de color negro sobre el asfalto (marcado como evidencia) y, en segundo plano, un plástico extendido de color naranja que cubre algo, sin que se logre detectar lo que se encuentra debajo.

Dichas escenas son reiteradas durante la mayor parte del segmento en que se aborda el tema, en forma continua y a modo de *loop*. Así, las imágenes relativas al accidente son expuestas entre las 09:04:42 horas y las 09:13:32 horas, abarcando un total de casi 9 minutos, tal como advierten algunas de las denuncias.

En este sentido, las denuncias aluden a una sobreexposición de dichas imágenes, afectando con ello la estabilidad emocional de los familiares del hombre fallecido, en especial su hijo, quien también fue víctima del trágico accidente en el año 2016.

En efecto, y si bien el hecho claramente reviste características de interés general y resulta esperable una afectación de la integridad psíquica de los familiares sobrevivientes a través de su comunicación, durante el curso de la entrega informativa fiscalizada fueron emitidas escenas complejas de ver para los familiares del fallecido, lo que conjugado con una inadecuada cobertura periodística del hecho, configura una afectación injustificada del derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo -victima sobreviviente-, desconociendo con ello la dignidad que le es inmanente;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, ahondando respecto al reproche formulado en este acto y atendido lo señalado en las denuncias, y según consta de los antecedentes, cabe señalar que el hijo del ciclista fallecido, superviviente del atropello que ambos sufrieron, no sólo fue víctima directa de los hechos sino también indirecta, al ser hijo del difunto. Establecido lo anterior, resulta dable sustentar que los contenidos exhibidos por la concesionaria, específicamente las imágenes relativas al trágico accidente que involucró el atropello de padre e hijo, resultando el primero de ellos fallecido, reunirían la pertinencia suficiente para afectar el estado emocional de los familiares sobrevivientes, en particular su hijo, lo que no sólo importaría por parte de la concesionaria un actuar negligente por su pasividad y tolerancia frente a esos contenidos, sino que también por haber profundizado en ellos;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo, como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destaca especialmente la siguiente secuencia:

**09:04:21 - 09:13:37.** Segmento referido a situación acontecida a un periodista del canal, quien fue víctima de un asalto mientras se encontraba informando acerca de un atropello a dos ciclistas, padre e hijo, resultando el primero fallecido. En pantalla, se exhiben y reiteran escenas relativas al fatal suceso, acontecido en el año 2016;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en conclusión, y como refiere el informe del caso, el canal no fue lo suficientemente diligente para prever ni detener los posibles daños que con sus imágenes podría generar en los familiares del difunto, exhibiendo la concesionaria una

conducta negligente en ese sentido, por cuanto el tratamiento otorgado afectó en forma innecesaria y desproporcionada el derecho a la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo y familiares del ciclista fallecido.

El artículo 1° de la Ley N°18.838 contempla en la noción de correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por su parte, el artículo 19 N°1 de nuestra Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la vida e integridad física y psíquica, derecho que ha sido entendido por el Consejo como «un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afectar su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden en la recuperación de su equilibrio»<sup>70</sup>.

Respecto a la posibilidad de que se produzca un daño psicológico en los familiares sobrevivientes de personas fallecidas, se ha afirmado: «Cualquier trauma – y un delito violento lo es – supone un quiebre en el sentimiento de seguridad de una persona y, de rebote, en el entorno cercano. Más allá del sufrimiento de la víctima directa, queda alterada toda la estructura familiar»; «Por lo que a las víctimas indirectas se refiere, el daño psicológico experimentado es comparable al de las víctimas directas»<sup>71</sup>.

A este respecto, se especifica que el daño en este tipo de víctimas se configuraría a través de distintas fases, que pueden verse agudizadas frente a estímulos externos: «El daño psicológico cursa habitualmente en fases. En una primera etapa, suele surgir una reacción de sobrecogimiento, con un cierto enturbiamiento de la conciencia y embotamiento general. En una segunda fase, a medida que la conciencia se hace más penetrante y se diluye el embotamiento producido por el estado de shock, se abren paso a vivencias afectivas de un colorido más dramático: dolor, indignación, rabia, impotencia y por sobre todo, la culpa acompañada de una significativa tendencia a re experimentar el suceso, bien espontáneamente o bien en función de algún estímulo, película, noticia, aniversario del delito, entre otros»<sup>72</sup>.

Respecto a la victimización secundaria en este tipo de víctimas, se sostiene que ésta no deriva ya del acto delictivo en sí, sino de cuando aquéllas entran en contacto o relación con estímulos que las obligan a revivir el hecho. De este modo, se afirma: «(...) fuente de victimización secundaria son los medios de comunicación, que filtran la intimidad de la víctima al gran público y que, en ocasiones, buscan una justificación al delito [...]»<sup>73</sup>. En el mismo sentido, se ha afirmado que las alteraciones emocionales y cognitivas de las personas se acrecientan frente a la exposición repetida o intensa de situaciones que rememoran los hechos traumáticos, como en el caso de la exposición de los detalles del suceso por parte de los programas de televisión, o frente a situaciones que simbolizan o recuerdan los eventos traumáticos<sup>74</sup>.

Expuesto lo anterior, es posible establecer que la exhibición y reiteración de las escenas del accidente que involucró el atropello del ciclista y su hijo, resultando el primero de ellos

<sup>70</sup> CNTV, Acta Sesión Ordinaria del día 05 de junio de 2017, Informe de Caso: A00-17-309-CANAL13, Considerando Séptimo.

<sup>71</sup> Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

<sup>72</sup> Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

<sup>73</sup> Echeburúa, del Corral y Amor. *Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos*. Revista Psicothema 2002, vol.14. Universidad del País Vasco.

<sup>74</sup> «Experiencing repeated or extreme exposure to aversive details of the traumatic event(s) (e.g., first responders collecting human remains: police officers repeatedly exposed to details of child abuse)»; «Intense or prolonged psychological distress at exposure to internal or external cues that symbolize or resemble an aspect of the traumatic event(s)» , ob. cit., p. 271, 273.

fallecido, redundó en un daño a la estabilidad emocional de los familiares cercanos del difunto, en especial su hijo (también víctima del accidente), quien -al verse enfrentado nuevamente a los hechos<sup>75</sup>- podría revivir el trauma causado por el fatal suceso y, a su vez, agudizar el daño psicológico que le causó la pérdida de su padre.

Ello, al ser activadas emociones que dicen relación con el fallecimiento de su progenitor en tales circunstancias, considerando además el hecho de que el conductor causante de su muerte se dio a la fuga, sin existir condena en su contra hasta el día de hoy y que las imágenes fueron emitidas a sólo dos días de la conmemoración de una fecha importante para la familia del difunto; todo lo cual, puede empeorar, obstaculizar o retardar su proceso de recuperación e incluso el desarrollo de su vida en general.

Lo anterior, en definitiva, compromete de forma desproporcionada e injustificada los derechos fundamentales antes referidos, entrañando esto por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, en razón de una transgresión a lo dispuesto en el artículo 1º letra f) en relación al artículo 7º de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fue señalado;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe precisar que el reproche formulado en este caso no encuentra su fundamento en una restricción al derecho a la libertad editorial y de programación de la concesionaria, amparada en su libertad de expresión, sino en un ejercicio abusivo de dicha libertad, que la torna ilegítima al no respetar las limitaciones establecidas para su ejercicio, en este caso los derechos fundamentales de los familiares sobrevivientes del ciclista fallecido, en particular su hijo, quien también fue víctima del trágico accidente. Por lo tanto, en atención a que la prohibición de emitir contenidos que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas está establecida expresamente en la Ley N° 18.838, el Consejo se encuentra facultado para generar el presente reproche;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en cuanto a la exposición de las imágenes objeto de cargos, resulta importante mencionar que la propia concesionaria en sus descargos manifiesta entender de qué manera los familiares sobrevivientes del ciclista pudieron verse afectados por su transmisión. Incluso, la concesionaria da cuenta de otro antecedente, esto es, la existencia de un contacto telefónico posterior de la hija del hombre fallecido con la producción del programa para expresar su molestia por las imágenes exhibidas, lo cual reafirma el reproche formulado en este caso, en orden a establecer una efectiva afectación de los derechos fundamentales de los familiares cercanos del difunto;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, es importante precisar que aun cuando se trató de un programa en vivo, donde los conductores habrían recordado espontáneamente la situación ocurrida al periodista Tomás Cancino, conllevando ello a la exposición de las escenas en cuestión, existió una decisión editorial tanto en la transmisión de tales imágenes como en su reiteración durante la mayor parte del segmento, en forma continua entre las 09:04:42 horas y las 09:13:32 horas, abarcando dicha exposición un total de casi 9 minutos.

A este respecto, cabe agregar que, si bien la concesionaria en sus descargos aduce una imposibilidad en la edición de las imágenes exhibidas, con posterioridad afirma que antes de ser emitidas, éstas fueron evaluadas por la producción, estimando que no era posible que su transmisión generase una vulneración de los derechos de las víctimas secundarias del accidente, por lo que se decidió que eran lo suficientemente relevantes para la noticia como para emitirlas por unos minutos. Por lo tanto, es posible advertir la existencia de una decisión editorial por parte del programa en la transmisión y repetición de tales imágenes, desatendiendo el posible daño que ello podría generar a los familiares cercanos del difunto, en especial sus hijos;

---

<sup>75</sup> Los contenidos cuestionados fueron emitidos en *horario de protección*, por lo que aun cuando el hijo del ciclista fallecido haya sido menor de edad, habría tenido acceso a los mismos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, no exculpa la conducta infraccional de la concesionaria lo aseverado por ella en cuanto a que se encontraba informando de un hecho de interés general, en tanto el cumplimiento de dicha obligación no puede ni debe ser entendido como habilitante para obviar lo dispuesto en la Ley N°18.838, en orden a resguardar los bienes jurídicos contemplados en la noción del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*. En el caso particular, aun cuando la información entregada pueda ser considerada como de interés público, esto de modo alguno descarta el deber de conducta que pesa sobre la concesionaria en cuanto a evitar transmitir contenidos que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas, en este caso la exposición y reiteración de escenas que dan cuenta del fatal accidente sufrido por el ciclista y su hijo, y que provocó la muerte del primero;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N°18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**TRIGÉSIMO:** Que, la concesionaria registra diez sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, a saber:

1. Por la emisión del programa “Contigo en la mañana”, C-8675, condenada a la sanción de 150 UTM en sesión de fecha 19 de octubre de 2020. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 702-2020 (Sentencia de fecha 01-09-2021. Confirma infracción y multa).
2. Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, C-9546, condenada a la sanción de 100 UTM en sesión de fecha 19 de abril de 2021. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 267-2021 (Sentencia de fecha 01-02-2022. Confirma sanción).
3. Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, C-9590, condenada a la sanción de 100 UTM en sesión de fecha 19 de abril de 2021. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 268-2021 (Sentencia de fecha 11-08-2021. Confirma sanción).
4. Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, C-10059 y C-10057, condenada a la sanción de 200 UTM en sesión de fecha 19 de julio de 2021. Resolución en Corte de Apelaciones. Reclamación Rol 422-2021 (Sentencia de fecha 16-02-2022. Confirma sanción con costas).
5. Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, C-10061, condenada a la sanción de 150 UTM en sesión de fecha 19 de julio de 2021. Reclamación Rol Corte 423-2021 (Sentencia de fecha 02-12-2021. Confirma sanción).
6. Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, C-10073, condenada a la sanción de 150 UTM en sesión de fecha 19 de julio de 2021. Reclamación Rol Corte 424-2021 (Sentencia de fecha 11-01-2022. Confirma sanción).

7. Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias AM”, C-9992, condenada a la sanción de 201 UTM en sesión de fecha 26 de julio de 2021. Reclamación Rol 432-2021 (Sentencia de fecha 28-12-2021. Confirma sanción).
8. Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, C-10045, condenada a la sanción de 400 UTM en sesión de fecha 06 de septiembre de 2021. Reclamación Rol Corte 499-2021 (Sentencia de fecha 17-03-2022. Confirmada con costas).
9. Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Tarde”, C-10514, condenada a la sanción de 120 UTM en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021. No reclamada ante la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago.
10. Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, C-10801, condenada a la sanción de 200 UTM en sesión de fecha 22 de noviembre de 2021. No reclamada ante la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N°610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2º numerales 1 y 4 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (un nivel de audiencia 3.2 puntos de rating<sup>76</sup>, siendo la media en el horario de emisión un 1.1); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º en relación al artículo 4º del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados diez anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutiva del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7º en relación al artículo 1º letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 18 de julio de 2022, donde es abordada una noticia, siendo sus contenidos del tipo revictimizante, cuando se informa de una situación acontecida a un periodista del canal, quien es víctima de un asalto mientras se encontraba informando de un atropello a dos ciclistas, padre e hijo, resultando el padre fallecido, todo lo cual

---

<sup>76</sup> Con una audiencia potencial de 1.562 televidentes menores de edad (Considerando Décimo Octavo).

**redunda en la afectación de la honra, vida privada, intimidad e integridad psíquica del hijo y otros familiares cercanos al difunto.**

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

**12.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 Y EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, CANAL 616, DE LA PELÍCULA “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 20:13:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12381).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio a Telefónica Empresas Chile S.A. por la emisión de la película “Mi abuelo es un peligro” (Dirty Grandpa), el día 04 de septiembre de 2022, a través de la señal Cinemax, canal 616, a partir de las 20:13:52 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad y ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador Telefónica Empresas Chile S.A., lo cual consta en el Informe de Caso C-12381, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” emitida el día 04 de septiembre de 2022, por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “Cinemax”, canal 616, a partir de las 20:13:52 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)» trata de un abogado que una semana antes de su boda se va de viaje con su abuelo, un antiguo general del ejército, rudo y malhablado, rumbo a Daytona Beach, Florida, para pasar unas salvajes vacaciones de primavera que incluyen fiestas, peleas en bares y una épica noche de karaoke.

Jason Kelly es un abogado que trabaja para su padre. La abuela de Jason muere y después del funeral su abuelo Dick, le pide a Jason que lo lleve a la ciudad de Florida.

Jason se casará en una semana con Meredith, una novia controladora y nerviosa por cada detalle de su matrimonio, sin embargo, Jason decide llevar a su abuelo, al destino acordado. En el camino, los dos se encuentran con la vieja compañera de fotografía de Jason, Shadia, acompañada con sus amigos Lenore y Bradley. Dick y Lenore se sienten instantáneamente atraídos el uno por el otro. El abuelo engaña a las chicas asegurando que él es profesor y que Jason es fotógrafo.

Dick convence a Jason de que deberían juntarse más tarde con las chicas en Daytona Beach, donde ellas se dirigen, pues desea tener sexo con Lenore. Los dos van a un campo de golf, donde Dick coquetea con dos mujeres.

En Daytona Beach, se encuentran con Shadia y sus amigos. Ahí conocen a Cody y Brah, con quienes compiten tomando cerveza, y ganan el concurso. Esa noche Jason se emborracha, y vestido con nada más que un peluche de abejorro en sus genitales, festeja y fuma crack. Luego, roba una motocicleta y despierta al día siguiente en la playa.

Al despertar recibe una llamada de su novia Meredith, quien se conecta con él a través de FaceTime, lo que resulta muy incómodo debido a que un niño juega con su peluche que lleva en los genitales, quien luego se lo quita dejándolo desnudo. El padre del niño sospecha que Jason es un pervertido y llama a la policía. El abogado es arrestado, pero su abuelo logra liberarlo, pagando la fianza.

Luego ambos visitan a un viejo amigo de Dick; Stinky, también ex miembro del ejército, quien vive en un hogar de ancianos. Dick se deprime pues su amigo ha dejado de tener esperanza en la vida. En un intento desesperado por retomar el ánimo en alto, se encuentran nuevamente con las chicas y entran en un concurso de flexiones y destrezas físicas con Cody y Brah. Cuando pierden, Dick manipula un cañón de camisetas para disparar una lata de cerveza al dúo ganador, enviándolos al hospital. Con Cody y Brah fuera, Jason y Dick toman su habitación de hotel.

El abuelo le revela a su nieto que en ejército perteneció a los denominados “Boinas Verdes”, quienes se encargaban de las fuerzas especiales. Luego, ambos van a un club nocturno con las chicas. Dick se pelea con algunos hombres después que molestaran a Bradley, un amigo de Shadia y Lenore, por ser gay.

Al día siguiente, Jason va a una protesta con Shadia. Ella confiesa que se marchará pronto a vivir a un barco durante un año con fines de protesta social. Esa noche, Jason planea decirle a Shadia quién es realmente, pero antes de que pueda hacerlo, Cody lo busca en internet y le dice a Shadia que está comprometido. Luego, Jason es atrapado con drogas y vuelve a la cárcel. Al día siguiente, Dick lo rescata nuevamente y confiesa que la verdadera razón para el viaje fue convencerlo de no continuar con la boda.

Jason deja a Dick y regresa a casa. Durante el ensayo de su boda, Dick interviene el sistema informático del ensayo, revelando fotos embarazosas de Jason durante la fiesta. Jason confiesa que no puede casarse con Meredith. Ella en venganza le confiesa que tuvo una aventura con su primo Nick, pero Jason no escucha dicha información debido a la falta de micrófonos provocada por la intervención electrónica organizada por Dick.

El primo de Jason le miente, para no enfrentar su aventura con Meredith, y lo apoya para que haga lo que quiere hacer y abandone el ensayo. Meredith no entiende lo que sucede, pero está furiosa.

Él, Dick y David (el hijo de Dick y el padre de Jason), usan un camión de helados para alcanzar el autobús en el que se encuentra Shadia. Jason y Shadia se besan y sube al autobús con ella, mientras que David y Dick, anteriormente separados, se vuelven a conectar. Dick va a su casa en Boca Ratón y encuentra a Lenore esperándolo. Tienen relaciones sexuales. Dick y Lenore se casan y tienen un bebé. Jason y Shadia son los padrinos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

**OCTAVO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

**NOVENO:** Que, la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**DÉCIMO:** Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular desde las 20:13:52 horas, colisiona con el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N°18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener

imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>77</sup> señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración *su interés superior y su bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>78</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños

---

<sup>77</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

<sup>78</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”<sup>79</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta” (Bandura, 1971; Rotter, 1954)<sup>80</sup>. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>81</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>82</sup>. En este sentido, es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos<sup>83</sup>. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una “disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento”<sup>84</sup>. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento<sup>85</sup>. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: “Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general,

<sup>79</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, Nº 2, 2004, p. 150.

<sup>80</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>81</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>82</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>83</sup> La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

<sup>84</sup> *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

<sup>85</sup> *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación”<sup>86</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>87</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>88</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”<sup>89</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”<sup>90</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de

---

<sup>86</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: “*Telerrealidad y aprendizaje social*”, Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

<sup>87</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Alvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>88</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>89</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>90</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este “mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

1. [20:14:58 - 20:15:05] Título: Título: «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)».
2. [20:31:11 - 20:33:59] Primera frase “Oye Abuelo” Jason aleja a las amigas de Dick. El abuelo le explica que quiere coger y lo grafica verbalmente de forma obscena y altamente sexual. Frase final “mata pitos”.
3. [20:49:03 - 20:50:50] Dick pone droga en los vasos de la competencia de cerveza. Luego de tomar en exceso, vencen a una dupla de universitarios quienes vomitan el licor. Dick celebra haciendo gestos de eyaculación sobre ellos.
4. [20:51:16 - 20:54:01] Shadia llama al grupo para que vean a Jason, quien baila desnudo cubierto sus genitales con un juguete de peluche. Llega el vendedor de drogas local y hace que Jason fume crack. Luego escapa de la fiesta en una motocicleta gritando “viviré para siempre.” Despierta en la playa rodeado por botellas de cerveza. Suena su celular.
5. [20:55:21 - 20:57:27] Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está con resaca y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado.” El menor logra arrebatarle el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se cubre sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.
6. [21:15:16 - 21:16:41] Jason y Dick llegan al club. Aparecen Shadia, Lenore y Bradley. Shadia grita ¡Hay que beber! Secuencia del grupo de amigos tomando en exceso distintos tipos de licor. Dick grita ¡Tomen hasta quedar embarazadas! Luego las parejas bailan en la pista. Lenore se agacha y acaricia el pantalón de Dick cerca de sus genitales. Luego pone sus piernas y su trasero sobre las caderas del Dick, imitando una relación sexual al ritmo de la música.
7. [21:36:06 - 21:36:33] Lenore y Dick tienen una conversación de alto calibre sexual. Primera frase “¡Alto, alto! No tan rápido profesor”. Frase final “Lenore, qué puta eres”. Llega la policía por aviso de drogas;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión. Concretamente, se destaca una escena de connotación sexual que involucra la participación de un menor de edad, cuyo tenor es el siguiente:

[20:55:21 - 20:57:27] Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está en la playa, con resaca, y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño se le acerca y expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. Insiste que quiere jugar con la abejita peluda. La tira, le pega. Jason intenta alejarlo mientras su novia y su familia, que se ha sumado a la llamada no entienden lo que sucede. De lejos el padre del niño escucha gritar a su hijo sobre querer “besar y acariciar a la abeja”. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado. La visión de la acción no es completa pues hay tarros de basura interfiriendo la visión. El padre corre a defender a su hijo gritando “degenerado”. El menor logra arrebatarle el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se tapa sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason intenta explicar la situación, pero todo está en su contra. El padre del menor lo empuja y lo insulta. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.

Dichos contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, el contenido de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)» emitida por el operador Telefónica Empresas Chile S.A., a través de la señal Cinemax, canal 616, el día 04 de septiembre de 2022 desde las 20:13:52 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos de incitación al consumo de alcohol y drogas, de índole sexual y lenguaje obsceno, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que: “*Si bien es una comedia que hace reír, hay situaciones de droga, sexo y lenguaje vulgar que no la hacen apta para menores de 18 años.*”;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria Telefónica Empresas Chile S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, canal 616, el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:52 horas, de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

**13.- FORMULACIÓN DE CARGO A TU VES S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL PRESUNTAMENTE INFRINGIR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838 Y EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, CANAL 246, DE LA PELÍCULA “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS 20:13:46 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12382).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º y 12º letra a) de la Ley N° 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio a TU VES S.A. por la emisión de la película “Mi abuelo es un peligro” (Dirty Grandpa), el día 04 de septiembre de 2022, a través de la señal Cinemax, canal 246, a partir de las 20:13:46 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su contenido eventualmente inapropiado para menores de edad y ser una película calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, en virtud de los antecedentes recientemente señalados, efectuó el pertinente proceso de fiscalización al operador TU VES S.A., lo cual consta en el Informe de Caso C-12382, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” emitida el día 04 de septiembre de 2022, por el operador TU VES S.A., a través de su señal “Cinemax”, canal 246, a partir de las 20:13:46 horas, esto es, en horario para todo espectador;

**SEGUNDO:** Que, la película «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)» trata de un abogado que una semana antes de su boda se va de viaje con su abuelo, un antiguo general del ejército, rudo y malhablado, rumbo a Daytona Beach, Florida, para pasar unas salvajes vacaciones de primavera que incluyen fiestas, peleas en bares y una épica noche de karaoke.

Jason Kelly es un abogado que trabaja para su padre. La abuela de Jason muere y después del funeral su abuelo Dick, le pide a Jason que lo lleve a la ciudad de Florida.

Jason se casará en una semana con Meredith, una novia controladora y nerviosa por cada detalle de su matrimonio, sin embargo, Jason decide llevar a su abuelo, al destino acordado. En el camino, los dos se encuentran con la vieja compañera de fotografía de

Jason, Shadia, acompañada con sus amigos Lenore y Bradley. Dick y Lenore se sienten instantáneamente atraídos el uno por el otro. El abuelo engaña a las chicas asegurando que él es profesor y que Jason es fotógrafo.

Dick convence a Jason de que deberían juntarse más tarde con las chicas en Daytona Beach, donde ellas se dirigen, pues desea tener sexo con Lenore. Los dos van a un campo de golf, donde Dick coquetea con dos mujeres.

En Daytona Beach, se encuentran con Shadia y sus amigos. Ahí conocen a Cody y Brah, con quienes compiten tomando cerveza, y ganan el concurso. Esa noche Jason se emborracha, y vestido con nada más que un peluche de abejorro en sus genitales, festeja y fuma crack. Luego, roba una motocicleta y despierta al día siguiente en la playa.

Al despertar recibe una llamada de su novia Meredith, quien se conecta con él a través de FaceTime, lo que resulta muy incómodo debido a que un niño juega con su peluche que lleva en los genitales, quien luego se lo quita dejándolo desnudo. El padre del niño sospecha que Jason es un pervertido y llama a la policía. El abogado es arrestado, pero su abuelo logra liberarlo, pagando la fianza.

Luego ambos visitan a un viejo amigo de Dick; Stinky, también ex miembro del ejército, quien vive en un hogar de ancianos. Dick se deprime pues su amigo ha dejado de tener esperanza en la vida. En un intento desesperado por retomar el ánimo en alto, se encuentran nuevamente con las chicas y entran en un concurso de flexiones y destrezas físicas con Cody y Brah. Cuando pierden, Dick manipula un cañón de camisetas para disparar una lata de cerveza al dúo ganador, enviándolos al hospital. Con Cody y Brah fuera, Jason y Dick toman su habitación de hotel.

El abuelo le revela a su nieto que en ejército perteneció a los denominados “Boinas Verdes”, quienes se encargaban de las fuerzas especiales. Luego, ambos van a un club nocturno con las chicas. Dick se pelea con algunos hombres después que molestaran a Bradley, un amigo de Shadia y Lenore, por ser gay.

Al día siguiente, Jason va a una protesta con Shadia. Ella confiesa que se marchará pronto a vivir a un barco durante un año con fines de protesta social. Esa noche, Jason planea decirle a Shadia quién es realmente, pero antes de que pueda hacerlo, Cody lo busca en internet y le dice a Shadia que está comprometido. Luego, Jason es atrapado con drogas y vuelve a la cárcel. Al día siguiente, Dick lo rescata nuevamente y confiesa que la verdadera razón para el viaje fue convencerlo de no continuar con la boda.

Jason deja a Dick y regresa a casa. Durante el ensayo de su boda, Dick interviene el sistema informático del ensayo, revelando fotos embarazosas de Jason durante la fiesta. Jason confiesa que no puede casarse con Meredith. Ella en venganza le confiesa que tuvo una aventura con su primo Nick, pero Jason no escucha dicha información debido a la falta de micrófonos provocada por la intervención electrónica organizada por Dick.

El primo de Jason le miente, para no enfrentar su aventura con Meredith, y lo apoya para que haga lo que quiere hacer y abandone el ensayo. Meredith no entiende lo que sucede, pero está furiosa.

Él, Dick y David (el hijo de Dick y el padre de Jason), usan un camión de helados para alcanzar el autobús en el que se encuentra Shadia. Jason y Shadia se besan y sube al autobús con ella, mientras que David y Dick, anteriormente separados, se vuelven a conectar. Dick va a su casa en Boca Ratón y encuentra a Lenore esperándolo. Tienen relaciones sexuales. Dick y Lenore se casan y tienen un bebé. Jason y Shadia son los padrinos;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será

el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, conforme el artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838, así como los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo fundamento legal es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

**OCTAVO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

**NOVENO:** Que, la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para mayores de 18 años en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**DÉCIMO:** Que, la exhibición de una película calificada para mayores de 18 años fuera del bloque horario permitido, en el caso particular desde las 20:13:46 horas, colisiona con el artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, mediante la infracción de la regla establecida en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, y de la existencia de una calificación cinematográfica vigente de la película exhibida -efectuada por la instancia competente-, ratificaría dicha calificación para mayores de 18 años la presencia de secuencias de imágenes que resultarían del todo inconvenientes para un público infantil, al tener imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>91</sup> señala en su Preámbulo: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”; el artículo 19º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

---

<sup>91</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo N° 830, de 1990.

establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio del Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño ya referida, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo. Por su parte, la Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>92</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”<sup>93</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en

<sup>92</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

<sup>93</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta" (Bandura, 1971; Rotter, 1954)<sup>94</sup>. También se ha dicho que, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>95</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>96</sup>. En este sentido, es necesario hacer la siguiente distinción: a los niños en la primera infancia (hasta los 6 años de edad) les cuesta diferenciar si las escenas observadas corresponden a hechos de la realidad o ficción, de modo que aquellas más violentas o brutales eventualmente podrían generar el riesgo de provocar traumas o alteraciones en sus actos cotidianos<sup>97</sup>. En cuanto a posibles efectos en los adolescentes, según estudios, es atinente mencionar al menos dos efectos estudiados que genera en ellos la visualización de contenidos violentos. En primer lugar la «desensibilización», lo que generaría una «disminución de las reacciones emocionales del receptor después de frecuentes y repetidas recepciones de programas de contenido violento»<sup>98</sup>. La misma autora, María del Carmen García, señala que se trata de un proceso progresivo y acumulativo, y que autores como Bjorkqvist y Didriksson han concluido que debido a que la exposición a dichas imágenes, y en general la televisión, se produce en un ambiente cómodo que genera una asociación de la violencia con el entretenimiento e incluso con la relajación. En segundo lugar, se genera el efecto del «habitualismo» (generalmente confundido con la desensibilización), entendido como el acostumbramiento del espectador a ciertos niveles de violencia que, con el tiempo, se llegan a considerar como normales, lo que le genera dificultades para considerar ciertos actos como violentos. El habitualismo, al igual que la desensibilización, se produce debido a una exposición frecuente a programas con contenido violento<sup>99</sup>. Además de los efectos mencionados, es posible señalar que la exposición de los adolescentes a este tipo de contenidos (como los de la película supervisada) podría provocar en los mismos el favorecimiento del uso de la agresión en sus situaciones cotidianas a partir de la imitación de tales conductas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en relación a lo anteriormente referido, la doctrina ha concluido respecto a la influencia de la televisión que: "Los medios cumplen un rol como fuente de aprendizaje, el cual se produce por observación, a partir de lo que exponen. En general, especialmente cuando presentan modelos de conductas basadas en personas reales, se vuelven muy eficaces en términos de facilitar el aprendizaje social, ya que, en estos modelos nos reconocemos y reconocemos a otros. Así, ver como los otros resuelve sus vidas y sus conflictos, socializa. Contemplar la vida de los demás, nos conforta, si es mejor que la nuestra, nos identificamos y soñamos, y si es peor, nos alegramos de nuestra situación"<sup>100</sup>;

<sup>94</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>95</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>96</sup>Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>97</sup> La conferencia «Sueño 2012», desarrollada por la *American Academy of Sleep Medicine*, reveló los resultados de un estudio que sostuvo que la dureza de contenidos de violencia y crueldad que presencian los niños afectan la calidad y duración del sueño. Mientras más impactante es la violencia observada mayor es su influencia. Asimismo, los hallazgos han avanzado revelando que diferentes tipos de violencia afectan también distintos aspectos del sueño de los niños, lo cual podría perjudicar su salud y su desarrollo.

<sup>98</sup> *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 47.

<sup>99</sup> *Televisión, violencia e infancia*, María del Carmen García Galera, editorial Gedisa, 2000, página 48.

<sup>100</sup>María Dolores Cáceres Zapatero, Facultad de Ciencias de la Información, Universidad Complutense de Madrid, España: "Telerrealidad y aprendizaje social", Revista de comunicación y nuevas tecnologías. ICONO N°9 Junio 2007.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>101</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, pudiendo así afectar su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación<sup>102</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza violenta, pueden eventualmente tornarse insensibles frente a éstos, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas pudieran ser emuladas como una forma de interactuar con el resto, o como una forma de resolver conflictos interpersonales, pudiendo afectar presumiblemente su proceso de socialización primaria y secundaria y, con ello, el normal desarrollo de su personalidad; por lo que, conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño y lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) y 13° de la Ley N°18.838, el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre sus directrices, en las medidas que debe adoptar para resguardar el normal proceso del desarrollo de la personalidad de los menores de edad, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”<sup>103</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”<sup>104</sup>;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado, se describen las siguientes secuencias de la película fiscalizada, que dan cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza y contenidos. En virtud de los contenidos emitidos, se transmiten escenas de violencia y sangrientas, que podrían afectar este

---

<sup>101</sup> En este sentido, vid. por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

<sup>102</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5<sup>a</sup> Ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

<sup>103</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>104</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

“mayor bienestar” en el desarrollo de los menores de 18 años. Ello se podría graficar en las siguientes alturas:

- [20:14:52 - 20:14:59] Título: Título: «Mi Abuelo es un Peligro (Dirty Grandpa)».
- [20:31:05 - 20:33:53] Primera frase “Oye Abuelo” Jason aleja a las amigas de Dick. El abuelo le explica que quiere coger y lo grafica verbalmente de forma obscena y altamente sexual. Frase final “mata pitos”.
- [20:48:03 - 20:50:44] Dick pone droga en los vasos de la competencia de cerveza. Luego de tomar en exceso, vencen a una dupla de universitarios quienes vomitan el licor. Dick celebra haciendo gestos de eyaculación sobre ellos.
- [20:51:10 - 20:53:55] Shadia llama al grupo para que vean a Jason, quien baila desnudo cubierto sus genitales con un juguete de peluche. Llega el vendedor de drogas local y hace que Jason fume crack. Luego escapa de la fiesta en una motocicleta gritando “viviré para siempre.” Despierta en la playa rodeado por botellas de cerveza. Suena su celular.
- [20:55:15 - 20:57:21] Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está con resaca y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado.” El menor logra arrebatarle el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se cubre sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.
- [21:15:10 - 21:16:35] Jason y Dick llegan al club. Aparecen Shadia, Lenore y Bradley. Shadia grita ¡Hay que beber! Secuencia del grupo de amigos tomando en exceso distintos tipos de licor. Dick grita ¡Tomen hasta quedar embarazadas! Luego las parejas bailan en la pista. Lenore se agacha y acaricia el pantalón de Dick cerca de sus genitales. Luego pone sus piernas y su trasero sobre las caderas del Dick, imitando una relación sexual al ritmo de la música.
- [21:36:00 - 21:36:27] Lenore y Dick tienen una conversación de alto calibre sexual. Primera frase “¡Alto, alto! No tan rápido profesor”. Frase final “Lenore, qué puta eres”. Llega la policía por aviso de drogas;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, de acuerdo a la descripción de la película cuestionada, habría sido exhibida por la permissionaria en una franja horaria de protección de menores de edad una serie de contenidos que podrían afectar negativamente el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los niños, destacando particularmente el hecho de que durante la emisión se pueden ver imágenes expresas de consumo de alcohol y drogas, y contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno para el horario de transmisión. Concretamente, se destaca una escena de connotación sexual que involucra la participación de un menor de edad, cuyo tenor es el siguiente:

[20:55:15 - 20:57:21] Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está en la playa, con resaca, y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño se le acerca y expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. Insiste que quiere jugar con la abejita peluda. La tira, le pega. Jason intenta alejarlo mientras su

novia y su familia, que se ha sumado a la llamada no entienden lo que sucede. De lejos el padre del niño escucha gritar a su hijo sobre querer “besar y acariciar a la abeja”. El niño y Jason hacen gestos como si el menor le diera sexo oral al joven abogado. La visión de la acción no es completa pues hay tarros de basura interfiriendo la visión. El padre corre a defender a su hijo gritando “degenerado”. El menor logra arrebatarle el peluche a Jason y lo deja desnudo. Jason se tapa sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason lo dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason intenta explicar la situación, pero todo está en su contra. El padre del menor lo empuja y lo insulta. Jason es detenido. Despierta en prisión con calzoncillos rojos y siendo acariciado por un reo.

Dichos contenidos de connotación sexual, lenguaje inapropiado y obsceno requieren de un criterio formado para detectar la ficción y separar de hechos reales, lo que en la mentalidad y madurez de un niño es algo que se va generando en el desarrollo y maduración, pudiendo esto provocar en los menores, atendida la especial naturaleza de dichos contenidos, sentimientos de impotencia, indefensión y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de tales contenidos, así como que se vean influenciados por modelos de conducta presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, en consecuencia, el contenido de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)» emitida por el operador TU VES S.A., a través de la señal Cinemax, canal 246, el día 04 de septiembre de 2022 desde las 20:13:46 horas, esto es, dentro del horario de protección establecido en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configuraría una infracción al artículo 5° de las mismas normas, debido a que se exhiben variados contenidos de incitación al consumo de alcohol y drogas, de índole sexual y lenguaje obsceno, lo que infringiría el deber de cuidado impuesto por este precepto reglamentario en relación con los artículos 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, contraviniendo de este modo el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que: “*Si bien es una comedia que hace reír, hay situaciones de droga, sexo y lenguaje vulgar que no la hacen apta para menores de 18 años.*”;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a la permisionaria TU VES S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión por posible infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 y del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal Cinemax, canal 246, el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:46 horas, de la película “MI ABUELO ES UN PELIGRO (DIRTY GRANDPA)”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.**

14.- FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELÍCULA “DIRTY GRANDPA-MI ABUELO ES UN PELIGRO”, EL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 20:13:50 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-12383).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINEMAX” del operador ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. el día 04 de septiembre de 2022 entre las 20:13:50 y las 22:00:49 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-12383, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Dirty Granpa-Mi Abuelo es un Peligro*”, emitida el día 04 de septiembre de 2022 entre las 20:13:50 y las 22:00:49 horas por la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A., a través de su señal “Cinemax”. Dicha película trata sobre un abogado, quien una antes de su boda, se va de viaje con su abuelo, un antiguo general del ejército, rudo y malhablado, rumbo a Daytona Beach, Florida, para pasar unas salvajes vacaciones de primavera que incluyen fiestas, peleas en bares y una épica noche de karaoke;

**SEGUNDO:** Que, la película fiscalizada, conforme refiere el informe de caso aludido en el Vistos II del presente acuerdo, es protagonizada por Jason Kelly, un abogado que trabaja para su padre. Su abuela ha fallecido recientemente y después del funeral su abuelo Dick le pide que lo lleve al estado de Florida.

Jason se casará en una semana con Meredith, una novia controladora y nerviosa por cada detalle de su matrimonio. Sin embargo, Jason decide llevar a su abuelo al destino acordado. En el camino, los dos se encuentran con la vieja compañera de fotografía de Jason, Shadia, acompañada de sus amigos Lenore y Bradley. Dick y Lenore se sienten instantáneamente atraídos el uno por el otro. El abuelo engaña a las chicas asegurando que él es profesor y que Jason es fotógrafo. Dick convence a Jason de que deberían juntarse más tarde con las chicas en Daytona Beach, donde ellas se dirigen, pues desea tener sexo con Lenore. Los dos van a un campo de golf, donde Dick coquetea con dos mujeres.

En Daytona Beach, se encuentran con Shadia y sus amigos. Ahí conocen a Cody y Brah, con quienes compiten tomando cerveza, y ganan el concurso. Esa noche Jason se emborracha, y vestido con nada más que un peluche de abejorro en sus genitales, festeja y fuma crack. Luego, roba una motocicleta y despierta al día siguiente en la playa.

Al despertar recibe una llamada de su novia Meredith, quien se conecta con él a través de FaceTime, lo que resulta muy incómodo debido a que un niño juega con su peluche que lleva en los genitales, quien luego se lo quita dejándolo desnudo. El padre del niño sospecha que Jason es un pervertido y llama a la policía. El abogado es arrestado, pero su abuelo logra liberarlo, pagando la fianza.

Luego ambos visitan a un viejo amigo de Dick; Stinky, también ex miembro del ejército, quien vive en un hogar de ancianos. Dick se deprime pues su amigo ha dejado de tener esperanza en la vida. En un intento desesperado por retomar el ánimo en alto, se encuentran nuevamente con las chicas y entran en un concurso de flexiones y destrezas físicas con Cody y Brah. Cuando pierden, Dick manipula un cañón de camisetas para disparar una lata de cerveza al dúo ganador, enviándolos al hospital. Con Cody y Brah fuera, Jason y Dick toman su habitación de hotel.

El abuelo le revela a su nieto que en ejército perteneció a los denominados “Boinas Verdes”, quienes se encargaban de las fuerzas especiales. Luego, ambos van a un club nocturno con las chicas. Dick se pelea con algunos hombres después que molestaran a Bradley, un amigo de Shadia y Lenore, por ser gay.

Al día siguiente, Jason va a una protesta con Shadia. Ella confiesa que se marchará pronto a vivir a un barco durante un año con fines de protesta social. Esa noche, Jason planea decirle a Shadia quién es realmente, pero antes de que pueda hacerlo, Cody lo busca en internet y le dice a Shadia que está comprometido. Luego, Jason es atrapado con drogas y vuelve a la cárcel. Al día siguiente, Dick lo rescata nuevamente y confiesa que la verdadera razón para el viaje fue convencerlo de no continuar con la boda.

Jason deja a Dick y regresa a casa. Durante el ensayo de su boda, Dick interviene el sistema informático del ensayo, revelando fotos embarazosas de Jason durante la fiesta. Jason confiesa que no puede casarse con Meredith. Ella en venganza le confiesa que tuvo una aventura con su primo Nick, pero Jason no escucha dicha información debido a la falta de micrófonos provocada por la intervención electrónica organizada por Dick.

El primo de Jason le miente, para no enfrentar su aventura con Meredith, y lo apoya para que haga lo que quiere hacer y abandone el ensayo. Meredith no entiende lo que sucede, pero está furiosa. Él, Dick y David (el hijo de Dick y el padre de Jason), usan un camión de helados para alcanzar el autobús en el que se encuentra Shadia.

Jason y Shadia se besan y sube al autobús con ella, mientras que David y Dick, anteriormente separados, se vuelven a conectar. Dick va a su casa en Boca Ratón y encuentra a Lenore esperándolo. Tienen relaciones sexuales. Dick y Lenore se casan y tienen un bebé. Jason y Shadia son los padrinos;

**TERCERO:** Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”<sup>105</sup>, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

**CUARTO:** Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”<sup>106</sup>;

<sup>105</sup> Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>106</sup> Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.<sup>a</sup> ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

**QUINTO:** Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”<sup>107</sup>;

**SEXTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”<sup>108</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica<sup>109</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

**OCTAVO:** Que, el artículo 19 Nº 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1º de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**NOVENO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los

---

<sup>107</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>108</sup> Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>109</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

Derechos del Niño<sup>110</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12º letra l) inciso 2º de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4º del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”; mandato reafirmado de conformidad a lo preceptuado en la letra b) del artículo 13 de la precitada ley, que obliga especialmente a este a Consejo a determinar la hora a partir de la cual puede transmitirse material filmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, por su parte, el artículo 5º del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>111</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus*

---

<sup>110</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>111</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

*competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la película “*Dirty Grandpa-Mi Abuelo es un Peligro*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 19 de febrero de 2016;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años” por el Consejo de Calificación Cinematográfica en horario de protección de menores, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, norma que sólo permite emitir dichas películas fuera del horario antes referido; lo que haría presumir que la permissionaria fiscalizada habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y la imputación formulada en el Considerando anterior, no pueden pasar inadvertidas para este Consejo las secuencias de la película fiscalizada que a continuación son descritas, que darían cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza acorde con la calificación practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica en su oportunidad:

- a) [20:31:05 - 20:33:57] Dick le enseña a jugar golf a dos mujeres. Jason le dice “*abuelo*” y él le tira un palo de golf para callarlo. Luego, comenta con sus amigas que Jason se llama Pepe, un retrasado mental que cree que él es su abuelo. Relata que antes lo dejaban salir, pero que lo violaron tantas veces que mejor lo mantienen en casa. Dick va a buscar alcohol para compartir con sus nuevas amigas, mientras Jason se acerca y les cuenta sobre su carrera de abogado. Esto las aburre y se marchan, provocando el enojo de su abuelo. Dick confiesa que lo único que quiere luego de la muerte de su esposa es coger. Que se cogería a un caballo y luego se tomaría su sangre. Le recuerda que él antes era un joven con ambiciones que se transformó en un “*oficinista mata pitos*”. La secuencia concluye con Dick molestando a Jason sobre su rol de mata pitos y espanta vaginas.

- b) [20:49:01 - 20:50:48] Dick pone droga en los vasos de cerveza de sus competidores. Luego de tomar en exceso, vencen a una dupla de universitarios quienes vomitan el alcohol. Dick celebra haciendo gestos de masturbación sobre ellos.
- c) [20:51:14 - 20:53:59] Shadia llama al grupo para que vean a Jason, quien baila desnudo cubriendo sus genitales con un juguete de peluche. Llega el vendedor de drogas local y hace que Jason fume crack. Al principio se asusta, pero luego lo celebra con todos en la fiesta. Comienza a agitar sexualmente el peluche en sus genitales sobre unas mujeres y luego solo. Finalmente se escapa de la fiesta en una motocicleta gritando “viviré para siempre.” Luego despierta en una playa rodeado por botellas de cerveza.
- d) [20:55:19 - 20:57:25] Jason habla con su novia intentando esconder el hecho de que está en la playa, con resaca, y con una esvástica de penes dibujada en su frente. Un niño se le acerca y expresa “querer jugar con la abejita zumbona” que cubre sus genitales. Insiste que quiere jugar con la abejita peluda. La tira, le pega. Jason intenta alejarlo mientras su novia y su familia, que se ha sumado a la llamada no entiende lo que sucede. De lejos el padre del niño escucha gritar a su hijo sobre querer “besar y acariciar a la abeja.” El cuadro cubierto parcialmente por unos tarros de basura, hace sugerir que el menor estaría practicándole sexo oral al protagonista, por lo que el padre corre a defender a su hijo gritando “degenerado.” El menor logra arrebatar el peluche a Jason dejándolo desnudo. Jason intenta cubrir sus genitales con la mano mientras el niño le cuenta a su padre que Jason le dejó acariciar y besar a la abeja peluda. Jason intenta en vano explicar la situación, ya que está en su contra. El padre del menor lo empuja y lo insulta, terminando detenido. Despierta finalmente en una celda en calzoncillos rojos, siendo acariciado por un reo.
- e) [21:15:14 - 21:16:39] Jason y Dick llegan a un club. Aparece Shadia, acompañada con sus amigos Lenore y Bradley. Shadia grita *¡Hay que beber!* mostrándose a continuación, una secuencia en que el grupo de amigos bebe en exceso distintos licores. Dick grita *¡Tomen hasta quedar embarazadas!* Luego las parejas bailan en la pista. Lenore se agacha y acaricia el pantalón de Dick cerca de sus genitales. Luego pone sus piernas y trasero sobre las caderas del Dick, imitando una relación sexual al ritmo de la música.
- f) [21:36:04 - 21:36:31] Lenore y Dick tienen una conversación de alto calibre cuando descubre que no es profesor sino un ex militar de elite.

Lenore: “*¡Alto, alto! No tan rápido profesor. Para ser franca, todavía quiero cogérmelo.*”

Dick: “*Cogeremos como campeones.*”

Lenore: “*Y se vendrá cual tsunami en mi cara.*”

Dick: “*Te inundarás como el Nilo.*”

Lenore: “*Y así la sequía en mi vagina al fin terminará.*”

Dick: “*Las aldeas al fin comerán.*”

Lenore: “*Se morirá mientras me come. Su último aliento será en mi vagina.*”

Uno de los amigos de chica le dice “*Lenore, qué puta eres.*”;

**VIGÉSIMO:** Que, del análisis de los contenidos audiovisuales fiscalizados, podría constatarse que ella sería pródiga en contenidos de carácter sexual, consumo de alcohol y drogas, así como algunos episodios de violencia, los que serían banalizados y normalizados al ser presentados en un contexto de comedia y humor; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que estos menores cuenten o posean las herramientas cognitivas necesarias para hacer frente a ellas sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico. Lo anterior, es sin perjuicio de la calificación para mayores de 18 años de la película fiscalizada;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, finalmente, cabe referir que el reproche formulado en contra de la permisionaria cobraría aún mayor trascendencia, desde el momento en que uno de los fundamentos tenidos en consideración por el Consejo de Calificación Cinematográfica para calificar la película como para mayores de 18 años, fue el señalar que: “*Si bien es una comedia que hace reír, hay situaciones de droga, sexo y lenguaje vulgar que no la hacen apta para menores de 18 años.*”;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria ENTEL TELEFONIA LOCAL S.A. por presuntamente infringir, a través de su señal “Cinemax”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 04 de septiembre de 2022 a partir de las 20:13:50 horas, la película “*Dirty Granpa-Mi Abuelo es un Peligro*” en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años* efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## 15.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 06/2022.

El Consejo continúa con la revisión y estudio del Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 06/2022. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-12113, autopromoción de la teleserie “Hijos del Desierto”, emitida por Megamedia S.A. el domingo 24 de julio de 2022.
- C-12125, autopromoción de la teleserie “Hijos del Desierto”, emitida por Megamedia S.A. el miércoles 27 de julio de 2022.

## **16.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 01 al 07 de diciembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell’Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, Megamedia S.A., Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.) y Canal 13 SpA, por la emisión del spot de una campaña del Ministerio de Salud para la prevención del VIH, entre los días 02 y 06 de diciembre de 2022.

**Se levantó la sesión a las 14:55 horas.**